

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

| | | |
|---------------------------|-------------------|--------|
| Madrid..... | Un mes..... | 5 pts. |
| Provincias..... | Un trimestre..... | 20 » |
| Poseedores de África..... | Un trimestre..... | 30 » |
| Extranjero..... | Un trimestre..... | 45 » |

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

| | |
|---------------------------------------|---------------|
| Toda inserción cuyo importe exceda de | |
| 125 pesetas..... | el 10 por 100 |
| Idem id. de 250 idem..... | el 20 por 100 |
| Idem id. de 2.500 idem..... | el 50 por 100 |
| Idem id. de 5.000 idem..... | el 40 por 100 |

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración a las horas de oficina, de 9 a 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto disponiendo sigan aplicándose hasta 1.º de Marzo de 1906 los derechos establecidos en la tarifa B del Convenio celebrado entre España y Suiza á los productos originarios de las naciones que se mencionan. Otros resolutorios de competencias de jurisdicción.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Reales decretos de indulto. Real orden aprobatoria de las adjuntas plantillas del personal que ha de prestar sus servicios en las Cárceles del Reino.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto disponiendo se aplique en las escalas de reserva retribuida el Real decreto de 18 de Julio de 1903, que regula los ascensos y amortizaciones de vacantes de las escalas activas. Otros disponiendo se adquieran por gestión directa los efectos y materiales que se expresan. Otros de personal.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto (reproducido) aceptando el desistimiento de D. Francisco Arnal á verificar el contrato de arriendo

del local que ofreció para la Delegación de Hacienda en Huesca. Otro nombrando Delegado de Hacienda en la provincia de Valencia á D. José León Villanueva. Otro concediendo un crédito extraordinario con destino á la reparación del cable de Cádiz á Santa Cruz de Tenerife.

Ministerio de la Gobernación:

Reales decretos de personal. Real orden disponiendo se proceda á la tercera subasta para la ejecución de las obras del Proyecto de reforma de la prolongación de la calle de Preciados y enlace de la plaza del Callao con la calle de Alcalá. Otra referente á permutas de destinos entre los empleados del ramo de Sanidad.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Reales decretos de personal. Real orden disponiendo se ejecuten por administración las explanaciones y obras de fábrica del trozo primero de la carretera de Osuna á la de la Peña de los Enamorados á Campillos (Sevilla).

Administración central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros.—Concediendo un plazo de diez días á los Aspirantes que tienen los números 25, 26 y 27 para que manifiesten el orden de preferencia á los Registros de la propiedad de Torrecilla de Cameros, Ordenes y Grandas de Salime. Lista de los Aspirantes á los Registros de la propiedad de Lerma, Miranda de Ebro, Casas Ibáñez y Chelva.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Extravío de un resguardo talonario. Autorizando una rifa con carácter benéfico. GOBERNACIÓN.—Inspección general de Sanidad exterior.—Anunciando la desaparición de la peste bubónica en Leith (Escocia). INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Universidad Central.—Anuncio relativo á la matrícula oficial ordinaria para el curso de 1905 á 1906.

Administración provincial.

Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona.—Convocatoria á exámenes de ingreso en esta Escuela.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y jurisdicción de Guerra.

Anuncios y noticias oficiales:

Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España. Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 157 del Código de Comercio. La Marítima. Bolsa de Madrid.—Cotización oficial. Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos. Tribunal Supremo.—Pliegos 13 y 14 de sentencias de la Sala de lo civil, tomo II del presente año.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION

SEÑOR: La ley de 4 de Julio último autoriza al Gobierno para seguir aplicando, si así fuese necesario, hasta 1.º de Marzo de 1906 á los productos de las naciones convenidas que otorguen á las mercancías españolas el trato más favorecido los derechos consignados en la tarifa B del Convenio de comercio con Suiza de 13 de Julio de 1892, siempre que esta concesión esté justificada, á juicio del Gobierno, por dicho trato de favor.

Este Convenio, que vence en 31 del presente mes, constituye, por las numerosas partidas que comprende la citada tarifa, la base de nuestras relaciones comerciales con los países extranjeros; pues si bien es cierto que tenemos otros tratados en vigor, como los de Dinamarca, Grecia, Noruega, Países Bajos y sus colonias, Suecia y Portugal, también lo es que los cinco primeros, ó no tienen tarifas anexas, ó éstas son muy reducidas, y que las cláusulas del último, concertadas por razón de vecindad, no son aplicables á las demás naciones.

Al cesar, pues, en fecha muy próxima el aludido Convenio con Suiza, habría que aplicar la segunda tarifa del Arancel vigente á los productos originarios de las numerosas naciones que, en una ó en otra forma, gozan en España del trato más favorecido; tarifa que, á su vez, habría de modificarse necesariamente al entrar en vigor el Arancel que se tramita ó cuando se celebren nuevos pactos comerciales; y si la normalidad del régimen arancelario es una circunstancia conveniente para desarrollo del comercio, fácil es comprender las perturbaciones que éste habría de sufrir con tan frecuentes y trascendentales cambios en nuestra legislación, aparte de las que podrían originarse de las modificaciones desfavorables para nuestra exportación que se

introdujesen en los aranceles de las naciones hasta ahora convenidas.

Para evitar tales dificultades da medios adecuados la citada autorización legislativa, de la cual es necesario hacer uso con la urgencia que imponen la perentoriedad de los plazos y la conveniencia de que el comercio tenga seguros fundamentos para la preparación de sus futuras operaciones.

La prórroga del vigente régimen arancelario no implica dificultades en lo que se relaciona con la mayor parte de las naciones que otorgan á los productos españoles el trato de favor de una manera estable.

En consecuencia, y aplazando el acuerdo sobre el trato que en definitiva haya de otorgarse á los productos de Suiza, con cuyo país aún continúan las negociaciones, procede aplicar á los productos de todas las demás naciones actualmente convenidas la prórroga del vigente régimen arancelario hasta 1.º de Marzo de 1906, haciendo sólo algunas indicaciones á Italia respecto á la duración de la prórroga de que se trata.

Italia ha denunciado el actual *modus vivendi*, que, por tanto, deberá cesar el día 21 de Noviembre próximo; y aunque al hacer la denuncia proponía la celebración de un arreglo provisional, no se ha ultimado todavía esta negociación.

Así, pues, la prórroga del vigente régimen arancelario sólo puede aplicarse á los productos italianos hasta dicho día 21 de Noviembre, á no ser que antes se concierte un nuevo *modus vivendi* sobre bases de justa reciprocidad.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 14 de Agosto de 1905.

SEÑOR:

Á L. R. P. de V. M.,

El Presidente del Consejo de Ministros,

Eugenio Montero Rios.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de la autorización que al Gobierno concede la ley de 4 de Julio último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los derechos establecidos en la tarifa B del Convenio de comercio celebrado entre España y Suiza en 13 de Julio de 1892 seguirán aplicándose, hasta 1.º de Marzo de 1906, á los productos originarios de Ale-

mania, Annan, Austria, Hungría, Bélgica, Bolivia, Costa Rica, Dinamarca, Egipto, Francia y Argelia, Gran Bretaña y sus colonias, Grecia, Guatemala, Chile, China, Italia, Japón, Luxemburgo, Marruecos, Méjico, Nicaragua, Noruega, Países Bajos y sus colonias, Paraguay, Persia, Perú, Portugal, República Argentina, Rusia, Salvador, Sián, Suecia, Túnez, Turquía, Uruguay y Venezuela.

Art. 2.º La prórroga de este régimen sólo se aplicará á los productos italianos hasta el día 21 de Noviembre próximo, á reserva de lo que en definitiva pueda convenirse con dicho país.

Art. 3.º Los Ministros de Estado y Hacienda dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de este decreto.

Dado en San Sebastián á quince de Agosto de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eugenio Montero Rios.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Córdoba y el Juez de primera instancia de Aguilar, de los cuales resulta:

Que con motivo de una instancia de propietarios de olivos de Puente Genil, emitió un Perito agrónomo dictamen en el que, fundándose en que la traza ó palomilla del olivo no puede reproducirse ni vivir aparentemente á menor temperatura de 8 grados centígrados, ni la savia de dicho árbol, de que el animal se alimenta, circula á menos de 12 centígrados, circunstancias que en la práctica decían venir comprobando, informaba que en aquella zona podían apilarse sin perjuicio las leñas que procedían de cortas verificadas de 1.º de Diciembre al 15 de Febrero, debiendo tostarse inmediatamente ó enterrarse á 40 centímetros de profundidad las que se cortasen antes ó después de aquella época, en evitación de los grandes daños que se venían observando en el olivo por dicho insecto:

Que dada cuenta de este dictamen al Ayuntamiento de Puente Genil, en sesión de 6 de Febrero de 1904 acordó permitir el acopio de ramones y leñas de olivo desde 1.º de Diciembre hasta el 15 de Febrero, quedando prohibido desde dicha fecha en la zona del extrarradio, á menos que se enterrasen á una profundidad de 40 centímetros, para evitar el desarrollo de la pafe-

milla, que tantos perjuicios ocasionaba en la masa olivarera, y que se hiciese saber al público por medio de bando, señalando á los contraventores la multa de cinco á 20 pesetas:

Que se dictó por el Alcalde el bando á que el acuerdo anterior se refería, y D. Manuel Varo, en nombre de Doña Trinidad Rodríguez Trujillo, acudió al Ayuntamiento de Puente Genil en súplica de que anulase ó revocase dicho acuerdo, y al Alcalde, de solicitud de que suspendiese la ejecución del mismo:

Que el Alcalde decretó no haber lugar á la suspensión solicitada, y el Ayuntamiento, en sesión de 9 de Abril del mismo año, acordó ratificar su expresado acuerdo de 6 de Febrero, desestimando la solicitud producida contra él:

Que el Procurador D. José Morales, en nombre de D. José Esteban Delgado, como apoderado este último de Doña Trinidad Rodríguez Trujillo, promovió ante el Juzgado de primera instancia de Aguilar juicio civil ordinario de mayor cuantía contra el Ayuntamiento de Puente Genil, y en representación de éste contra el Regidor Síndico que correspondiese, y en la demanda que al efecto formuló adujo, entre otros particulares, que Doña Trinidad Rodríguez Trujillo es dueña de una hacienda de olivar llamada de San Luis, sita en el término de Puente Genil, y en la cual se halla una fábrica de yeso, de la que también aquella es dueña; que esta fábrica necesita al año unas 10.000 cargas de ramón para alimentar sus hornos, sin que ese combustible pueda sustituirse con otro por no haber ninguno que dé idénticos resultados; que la hacienda de San Luis tiene 300 aranceles, y la leña se apila en las inmediaciones del edificio, situado casi en el centro del predio; que la tala de los olivares no comienza en grande escala hasta el mes de Marzo, por lo que el bando de la Alcaldía, que veda amontonar ramón en el extrarradio después del 15 de Febrero, es tanto como privar en absoluto del combustible natural á la fábrica, y esto equivale en definitiva á decretar arbitrariamente la cesación de una antigua industria que venía funcionando desde hacía próximamente veinte años; que prohibido el acopio de ramón en la fábrica por el bando de la Alcaldía, era indudable que á Doña Trinidad Rodríguez se le irrogaban perjuicios de mucha importancia, los cuales se calculaban en 30.000 pesetas anuales; que aun concediendo por un momento, y sólo en hipótesis, que el ramón acumulado desde el 15 de Febrero al 1.º de Diciembre sea nocivo á la masa olivarera, no habría ya derecho á impedir el apilado de leña, por ser éste un acto lícito que viene practicándose á ciencia y paciencia de los propietarios y Autoridades de Puente Genil, sin el menor impedimento, hace más de veinte años, que cuenta de fundación la fábrica, y, por tanto, puede decirse que ha ganado como por prescripción el derecho al acopio de aquel combustible en los meses y de la manera que hasta aquí ha venido verificando; y que la cuestión litigiosa á que ha dado origen el acuerdo del Ayuntamiento de Puente Genil no es de naturaleza administrativa, sino civil, porque se trata de una decisión municipal que ataca el derecho de propiedad de un industrial, puesto que al prohibirse el acopio de leña en determinada época del año se hace de todo punto imposible la continuación del negocio fabril é improductiva la fábrica misma. Como consecuencia de los hechos y fundamentos de derecho que se alegaban en la demanda, en la que también se decía que en el acuerdo de 6 de Febrero se impide á Doña Trinidad Rodríguez disponer de cosas de su propiedad, como es el ramón que adquiere para su fábrica, se solicita en la súplica que el Juzgado dictase sentencia revocando en todas sus partes los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de Puente Genil el 6 de Febrero y 9 de Abril de 1904, prohibitorios de acopiar leña de olivo en el extrarradio del término municipal de dicha villa desde el 15 de Febrero al 30 de Noviembre, como lesivo de los derechos civiles de Doña Trinidad Rodríguez Trujillo, y á que abonase á la misma los daños y perjuicios inferidos y que se la infiriesen con motivo de referida prohibición, que afecta á la subsistencia de la fábrica de yeso de San Luis, propiedad de aquella señora, levantando la prohibición que en repetidos acuerdos se contiene, lo que por medio del oportuno bando se hiciese saber al vecindario de la citada villa:

Que emplazado el Síndico del Ayuntamiento, y no habiendo comparecido ante el Juzgado, se tuvo por acusada contra él la rebeldía y por contestada la demanda:

Que el Juez decretó la retención de bienes muebles y embargo de los inmuebles propios del Ayuntamiento de Puente Genil, debiendo llevarse á cabo la primera en los bienes que se encontrasen y fueren suficientes á cubrir la suma de 30.000 pesetas, y de esta resolución se fijó copia en los estrados, por la rebeldía de la parte demandada, el día 20 de Junio de 1904:

Que el Gobernador de Córdoba, de conformidad con

la Comisión provincial y á instancia del Alcalde de Puente Genil, que recurrió á él en virtud de acuerdo del Ayuntamiento, requirió de inhibición al Juzgado en oficio que lleva la expresada fecha de 20 de Junio de 1904, fundándose en que se trata de un acuerdo municipal tomado en cumplimiento de los artículos 72 y 73 de la ley orgánica, por la que se rigen dichas Corporaciones, y cuando algún particular se crea perjudicado tiene el derecho de alzarse ante el Gobernador, según dispone el art. 171 de dicha ley; en que para que los Jueces tengan competencia se requiere que el conocimiento del pleito en que intervengan esté atribuido por la ley á la autoridad que ejerzan, según dispone la regla 1.ª del art. 53 de la ley de Enjuiciamiento civil, y el negocio ó asunto de que se trata está atribuido á las Autoridades administrativas; en que la jurisdicción ordinaria no podría, sin exceso de sus atribuciones, obligar á un Ayuntamiento á que adoptase determinadas medidas en materia de policía, según se declara en caso análogo por el Real decreto de 20 de Marzo de 1887; en que el demandante tiene reconocida la procedencia de la vía gubernativa con el hecho de tener entablado en la actualidad un recurso de alzada ante el Gobernador en el mismo asunto que pretende ventilar ante los Tribunales de justicia; en que la petición simultánea en vías distintas y en diversos Tribunales pueden crear un conflicto de incompatibilidad, según se establece en el Real decreto de 15 de Agosto de 1902, y en que los Gobernadores de provincia pueden promover cuestiones de competencia para reclamar el conocimiento de los negocios que correspondan á los mismos ó á las Autoridades administrativas, en conformidad al art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo que, conforme á lo dispuesto en el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de los negocios que nazcan de un derecho civil, y, en su consecuencia, la llamada, con exclusión de toda otra, á resolver respecto al alcance del dominio de las cosas definidas por el art. 348 del Código civil, y á dirimir las cuestiones que se susciten con motivo del ejercicio de tal derecho y apreciar y determinar las responsabilidades en que cada contendiente haya incurrido y la cuantía de los perjuicios que haya podido irrogar; que aun cuando se pueda estimar al Ayuntamiento de Puente Genil autorizado por los artículos 72 y 73 de la ley Municipal para prohibir el acopio de leñas de olivo en cierta parte de su término y en determinado período de tiempo, desde el momento en que por virtud del mismo la actora Doña Trinidad Rodríguez de Trujillo se cree lesionada en el dominio que tiene acreditado la pertenece de la fábrica de yeso San Luis, la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de la demanda entablada, conforme á lo dispuesto en el art. 172 de la propia ley Municipal; y que la reclamación gubernativa no excluye el entablar el litigio que ha dado lugar á esta contienda, conforme se reconoce en el Real decreto de 5 de Junio de 1892:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que en lo esencial ha seguido sus trámites:

Visto el art. 170 de la ley Municipal vigente, que dice: «El Alcalde suspenderá también la ejecución de los acuerdos á que se refiere el párrafo 1.º del artículo anterior cuando de ello hubiese de resultar perjuicio á los derechos civiles de un tercero. La suspensión en este caso se acordará solamente cuando el interesado lo solicitare, reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo»:

Visto el art. 172 de la ley expresada, con arreglo al cual: «Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución, en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes. El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo apelado, si ya no lo hubiese sido, según lo dispuesto en el art. 170, cuando, á su juicio, proceda y convenga á fin de evitar un perjuicio grave é irreparable. Para interponer esta demanda se concede un plazo de treinta días, después de notificado el acuerdo ó comunicada la suspensión en su caso, pasado el cual sin haberlo verificado queda esta suspensión levantada de derecho y consentido el acuerdo»:

Visto el art. 178 de la misma ley, que dispone lo siguiente: «Los Gobernadores, los Alcaldes y los Vocales de los Ayuntamientos son personalmente responsables de los daños y perjuicios indebidamente originados por la ejecución ó suspensión de los acuerdos de las Corpo-

raciones municipales. Esta responsabilidad será siempre declarada por la Autoridad ó Tribunal que en último grado haya resuelto el expediente, y se hará efectiva por los Tribunales ordinarios en la forma que las leyes determinen»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda civil ordinaria promovida por Doña Trinidad Rodríguez Trujillo contra el Ayuntamiento de Puente Genil solicitando la revocación del acuerdo de dicha Corporación municipal de 6 de Febrero de 1904, por el que se prohibió apilar leña de olivo en la zona del extrarradio durante determinada época, y la de 9 de Abril del mismo año, por el que se ratificó el mencionado de 6 de Febrero; pidiéndose además en la demanda que se condene al Ayuntamiento á que abone á la interesada los daños y perjuicios que se le hayan inferido y se le infirieran por la prohibición:

2.º Que la demanda se funda en ser los expresados acuerdos lesivos á los derechos civiles de Doña Trinidad Rodríguez Trujillo; y si en efecto con ellos se imposibilita ó dificulta el abastecimiento de adecuado combustible para la fábrica de yeso San Luis, que á la interesada pertenece, es consiguiente que ha podido sufrir lesión en virtud de tales acuerdos su derecho civil de propiedad:

3.º Que siendo de naturaleza civil el derecho que se supone lesionado, y puede haberlo sido, son competentes los Tribunales ordinarios para entender en la demanda propuesta, tanto en lo que se refiere á la revocación de los expresados acuerdos, como en lo relativo á la indemnización de perjuicios que de ellos se derivan:

4.º Que á ello no obsta la reclamación administrativa entablada, á que el Gobernador se refiere en su oficio de requerimiento, puesto que en realidad no existe incompatibilidad entre ambos procedimientos, dado lo establecido en los artículos 170 y 172 de la ley Municipal, y el haber acudido á las Autoridades administrativas no alcanza á privar á los que se crean lesionados en sus derechos civiles de recurrir en defensa de ellos á los Tribunales de justicia por medio del correspondiente juicio ordinario declarativo; y

5.º Que refiriéndose el oficio de requerimiento á los autos del juicio en general, y no en particular al de ninguno de los incidentes de su sustanciación ante el Juzgado, no prejuzga la resolución de esta competencia la de cualquiera otra contienda de jurisdicción que respecto de los mismos pueda suscitarse;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eugenio Montero Rios.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Granada y el Juez de instrucción del distrito del Salvador de la capital de aquella provincia, de los cuales resulta:

Que D. Antonio Raldán, Regidor Síndico del Ayuntamiento de Güevejar, y en representación, según manifiesta en su escrito, de dicha Corporación municipal, denunció al mencionado Juez: que en 16 de Enero de 1904, el Alcalde, D. José Pardo Leiva, como Ordenador de pagos del Municipio, ordenó que se le librase á él mismo la cantidad de 85 pesetas 15 céntimos para ingresarla por cuenta del cupo provincial; que recibió dicha cantidad y no la ingresó, por lo que su sucesor en el cargo, el Alcalde accidental D. Agustín Abril, en evitación de conflictos, se vió en la necesidad de ingresar lo correspondiente á dicho cupo, y que hasta la fecha no había acreditado aquél la inversión de la expresada suma. Estimaba el denunciante que se trataba de un delito, y manifestaba que D. José Pardo había sido repuesto en su cargo de Alcalde:

Que incoado sumario, el Gobernador de Granada, á instancia del denunciado y de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, citando como Vistos los artículos 154 al 167 de la ley Municipal, y fundándose en que interin no sean examinadas, en los términos que dispone el art. 165 de la ley citada, las cuentas municipales correspondientes al Ayuntamiento de Güevejar del ejercicio en que se supone, á virtud de denuncia, cometida la malversación, no puede apreciarse si existe ó no el delito de malversación de fondos públicos; existiendo, por tanto, una cuestión previa administrativa, cuya decisión puede influir en el fallo que en su día hubieran de dictar los Tribunales; estándose, por tanto, en el caso á que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de ella: que los hechos por que se procede en la causa, si llegaran á comprobarse, constituirían el delito que sancionan y definen los artículos 405 al 409 del Código penal, sin que, por tanto, y teniendo presente su naturaleza, exista cuestión previa alguna que resolver por la Administración, puesto que caso que no llegaran á justificarse recaería el sobreseimiento procedente, sin que en ningún caso tengan los Tribunales ordinarios que aguardar para nada á que la Administración resuelva ni censure las cuentas del Ayuntamiento de Güevejar, que, haya llegado ó no el plazo legal para hacerlo, no influirían en la decisión de la causa; que en los artículos invocados por el Gobernador para apoyar el requerimiento de inhibición hecho no hay texto alguno que declare expresamente que la cuestión propuesta en la denuncia origen de este sumario corresponda al conocimiento de la Autoridad gubernativa requirente, toda vez que lo que en ella se denuncia es que el Alcalde de Güevejar, José Pardo, se libró á sí mismo, para ingresar por cuenta del cupo provincial, la cantidad de 85 pesetas 15 céntimos, la cual suma no ingresó, y que, por tanto, no estando reservado á la Administración el castigo del delito ó falta de que se trata en la causa, único caso en que es dable á los Gobernadores entablar conflictos jurisdiccionales, era procedente declararse competente el Juzgado para el conocimiento y prosecución de la misma. Citaba el Juzgado, además, los artículos 10, 11 y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 165 de la ley Municipal, con arreglo al cual la aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, y si excediesen de esa suma, al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del sumario incoado por haberse denunciado al Juez de instrucción del distrito del Salvador, de Granada, que el Alcalde de Güevejar, D. José Pardo, ordenó que se le librase una cantidad para ingresarla por cuenta del cupo provincial, y recibida dicha suma no la ingresó, ni á la fecha de la denuncia había acreditado su inversión:

2.º Que del examen y aprobación ó desaprobación de las cuentas municipales correspondientes al período en que debió verificarse dicho ingreso resultará si la inversión de esa suma ha sido ó no la debida, puesto que los Ayuntamientos son los encargados de recaudar las cantidades destinadas á pagar el contingente provincial, y este concepto está, por tanto, comprendido en las cuentas municipales:

3.º Que existe, por consiguiente, una cuestión previa que debe ser resuelta por la Administración, á la que corresponde el examen y aprobación de las referidas cuentas; y

4.º Que por existir tal cuestión previa, se está en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores susceitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eugenio Montero Rios.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Lérida y el Juez de instrucción de dicha capital, de los cuales resulta:

Que D. Juan Blavia y otros veterinarios y vecinos de Lérida denunciaron al Juzgado municipal que Francisco Solsona estaba ejerciendo públicamente de herrador, practicando tal operación el día 28 de Abril en caballerías de propiedad de D. Benigno Bueno, teniendo tienda abierta y sin título oficial para ello; que estos

actos, que perjudicaban á los denunciados, no podían realizarse sin tener el referido título, conforme determinan las Reales órdenes de 22 de Junio, 14 de Diciembre de 1859, 13 de Marzo y 11 de Octubre de 1882 y 6 de Diciembre de 1900, estando previstos y penados como falta en el art. 591 del Código penal:

Que celebrado el juicio de faltas, el referido Juzgado dictó auto declarándose incompetente, y que apelado éste por el Fiscal y la parte denunciante ante el Juzgado de instrucción del partido, el Gobernador, á excitación de la parte denunciante y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió á éste de inhibición, fundándose: en que el ejercicio de herrador debe considerarse como uno de los que componen la profesión sanitaria de Veterinaria, comprendida en la vigente instrucción de Sanidad (ésta confía la facultad de imponer correcciones disciplinarias á las Autoridades dependientes del Ministerio de la Gobernación); en que no puede reputarse aplicable el art. 591 del Código penal, y por tanto el 67 de la instrucción, por no estar el caso comprendido en la misma instrucción, por lo cual el hecho ha de considerarse como una infracción administrativa sometida á las Autoridades del ramo, apoyándose en los preceptos contenidos en los artículos 62, 67, 198, 201, 202 y 203 de la instrucción general de Sanidad, aprobada el 12 de Enero del año corriente:

Que el Juzgado, después de sustanciado el incidente de competencia, dictó auto sosteniendo su jurisdicción, alegando que los Jueces municipales son los únicos competentes para conocer en primera instancia las infracciones legales que como faltas define y pena el Código penal en su libro 3.º, aun cuando lo estuviesen en Ordenanzas ó disposiciones de carácter administrativo ó de policía, según doctrina establecida por el Tribunal Supremo y el Consejo de Estado; en que la instrucción de Sanidad no pena las intrusiones en el ejercicio de alguna de las profesiones sanitarias que como tales define en su art. 62, regulando en el capítulo 17, título 5.º, la penalidad que como corrección disciplinaria puede y debe imponerse á los infractores de sus preceptos, y encomendando su represión al Código penal en su artículo 67; que aun cuando estuviesen comprendidos los hechos de referencia en el precitado Cuerpo legal, su conocimiento y represión correspondería á la jurisdicción ordinaria, porque una ley general del Reino no puede ser derogada por un Real decreto, y que los hechos denunciados pueden constituir falta con arreglo al Código penal, citando como textos legales, á más de los referidos, los artículos 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 271 de la orgánica del Poder judicial, 591 del Código penal; Real decreto de 25 de Febrero y 15 de Junio de 1898 y la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de Mayo de 1894:

Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de aquí el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, según el cual «fuera de los casos reservados al Senado y de aquellos que expresa y limitativamente atribuya la ley al Tribunal Supremo, á las Audiencias territoriales, á las jurisdicciones de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía, serán competentes, por regla general, primero, para los juicios de faltas, los Jueces municipales del término en que se hayan cometido»:

Visto el art. 271 de la ley orgánica del Poder judicial, que determina que «corresponderá á los Jueces municipales en materia penal, primero, conocer en primera instancia de los juicios de faltas»:

Visto el art. 591 del Código penal, según el que «serán castigados con la pena de cinco á 25 pesetas de multa: primero, los que ejercieren sin título actos de una profesión que lo exija»:

Visto el art. 67 de la instrucción general de Sanidad aprobada por Real orden de 12 de Mayo del año corriente, que taxativamente prescribe que nadie podrá ejercer una profesión sanitaria sin título que para ello le autorice, con arreglo á las leyes del Reino. Para castigo, según el Código penal, de las transgresiones y abusos, cualquiera Inspector municipal, provincial ó general á cuya noticia llegue, están ineludiblemente obligados á pasar el tanto de culpa á los Tribunales competentes, por conducto de la Autoridad que corresponda. El que desee ejercer una de dichas profesiones deberá registrar su título ante el Subdelegado correspondiente, habiendo de acreditar este requisito cuando ejerza su profesión fuera de la localidad respectiva:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dispone que los Gobernadores no podrán susceitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cues-

tion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el hecho que dió lugar á la denuncia de referencia se contrae á que, sin tener título oficial, estuviere ejerciendo de herrador en Lérida Francisco Solsona:

2.º Que el precitado hecho puede ser constitutivo de falta, previsto y penado con arreglo á las disposiciones de que anteriormente se ha hecho mérito, y que ordenándose en el articulado de la instrucción de Sanidad que nadie podrá ejercer una profesión sanitaria sin título que para ello le autorice, y que de las transgresiones y abusos que se cometan, para su castigo, según el Código penal, los Inspectores municipales, provinciales y generales ineludiblemente estarán obligados á pasar el tanto de culpa á los Tribunales, corresponde clara y distintamente el conocimiento de la misma á los Tribunales ordinarios; no estándose, por lo tanto, en ninguno de los dos casos en que los Gobernadores pueden susceitar cuestiones de competencia en los juicios criminales, y no existiendo, en su resultancia, cuestión alguna previa á decidir por la Administración y de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido susceitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eugenio Montero Rios.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Silveria López Martínez solicitando indulto ó conmutación por destierro de la pena de tres años, cuatro meses y ocho días de prisión correccional que la Audiencia de Pamplona impuso á su hijo Manuel Jiménez López en causa por el delito de disparo y lesiones:

Considerando que la aplicación del art. 90 del Código penal ha perjudicado al reo en vez de favorecerle, y teniendo en cuenta las pruebas de arrepentimiento que ha dado y la buena conducta observada durante la condena:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de tres años, cuatro meses y ocho días de prisión correccional impuesta á Manuel Jiménez López por el delito de disparo y lesiones por la de un año y un día de prisión correccional.

Dado en San Sebastián á quince de Agosto de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín González de la Peña.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por D. José Gálvez y Gálvez en súplica de que se indulte á Francisco Moreno Arteaga, Esteban Clímaco Suárez Jurado y Manuel Cecilia Montaña de la pena de ocho años y un día de presidio mayor á que fueron condenados por la Audiencia de Córdoba en causa sobre falsificación de documento oficial:

Considerando que la pena resulta excesiva en relación con el hecho ejecutado, y teniendo en cuenta que el delito no causó perjuicio á persona determinada, así como también la buena conducta de los corrigendos durante el tiempo que llevan extinguiendo su condena:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oído el informe favorable de la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Francisco Moreno Arteaga, Esteban Clímaco Suárez Jurado y Manuel Cecilia Montaña de la mitad del resto de la pena de ocho años y un día de presidio mayor que les queda por cumplir y que les fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastián á quince de Agosto de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín González de la Peña.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Francisco Llasat Borrás solicitando indulto de la pena de dos meses y un día de arresto mayor que la Audiencia de Tarragona le impuso á su padre político José Beltrán Cid en causa por delito de infracción de la ley de Caza:

Teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el penado, su avanzada edad y buenos antecedentes:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á José Beltrán Cid de la pena de dos meses y un día de arresto mayor que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastián á quince de Agosto de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia.
Joaquín González de la Peña.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Para amortizar el excedente que todavía existe y llegar lo antes posible á su completa extinción, vienen sufriendo las escalas activas del Ejército en sus ascensos la amortización del 25 por 100 de la totalidad de las vacantes que se producen, con arreglo al Real decreto dictado en 18 de Julio de 1903, cuyos preceptos respecto á vacantes y amortizaciones se cumplen rigurosamente.

Nada sería más grato al Ministro que suscribe que el proponer á V. M. el cese de dicha amortización, para dar mayor movimiento á las escalas, algunas harto paralizadas, y rejuvenecer en lo posible los cuadros de Jefes y Oficiales; pero el excedente, todavía numeroso en algunas clases, y de relativa consideración en todas, obliganle á mantener tan cruento sacrificio, bien á su pesar, convencido de que no ha llegado el momento de suprimirlo.

No pueden aceptarse excepciones en esta clase de sacrificios ni establecer diferencias en el Cuerpo de Oficiales del Ejército, cuando todos, sin excepción, desean ser los primeros en tales actos de abnegación, animados del mejor espíritu, como viénelo demostrando desde 1898, fecha en que dió principio la amortización del 50 por 100; pero si por circunstancias muy extraordinarias hubiera que dictarlas, ya por imposiciones económicas ó razones de índole orgánica, en ningún caso podría admitirse que gravitasen únicamente sobre las escalas de las Armas combatientes, sobre los Jefes y Oficiales que han de constituir precisamente el Ejército de primera línea.

Aunque extraño, Señor, así acontece en estos días, pues por el Real decreto dictado en 19 de Junio último las escalas de reserva retribuidas del Ejército dan todas sus vacantes al ascenso, manteniéndose en las activas la amortización del 25 por 100 de las suyas, y á que esta desigualdad no subsista se encaminan estas consideraciones.

Los intereses del Estado de una parte, y poderosas razones de equidad y de justicia de otra, aconsejan que la diferencia anotada desaparezca, unificándose para lo sucesivo los ascensos y amortizaciones de vacantes de las escalas activas y de reserva del Ejército, y por ello el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Agosto de 1905.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Valeriano Weyler.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que en lo sucesivo, y á partir de la propuesta del próximo mes de Septiembre, se aplique en las escalas de reserva retribuida de las distintas Armas y Cuerpos del Ejército Mi Real decreto de 18 de Julio de 1903, que regula los ascensos y amortizaciones de vacantes de las escalas activas, quedando derogado el Real decreto de 19 de Junio último.

Dado á bordo del *Giralda* á trece de Agosto de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra.
Valeriano Weyler.

REALES DECRETOS

Con arreglo á lo que determina la excepción 6.^a del artículo 6.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852;

á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Parque administrativo de subministros de Barcelona para la adquisición, por gestión directa, de la casa Averly, de Zaragoza, de una amasadera sistema Werner Pfeleiderer, y la recomposición de otra de igual sistema, aplicando el gasto que originen al capítulo 7.^o, art. 1.^o, «Material de subsistencias», del presupuesto del Ministerio de la Guerra.

Dado á bordo del *Giralda* á trece de Agosto de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Valeriano Weyler.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.^a del artículo 6.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar á la Comandancia de Ingenieros de Algeciras para que adquiera por gestión directa la cal grasa viva necesaria durante un año y tres meses en las obras á cargo de la misma, á los mismos precios y bajo iguales condiciones que han regido en la segunda convocatoria de proposiciones, celebrada sin resultado.

Dado á bordo del *Giralda* á trece de Agosto de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Valeriano Weyler.

Vengo en disponer que el General de División D. Pedro Sarraiz y Tailland cese en el cargo de Inspector general de las Comisiones liquidadoras del Ejército, y pase á la Sección de reserva del Estado Mayor general, por hallarse comprendido en el art. 4.^o de la ley de 14 de Mayo de 1883.

Dado en San Sebastián á quince de Agosto de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Valeriano Weyler.

Vengo en nombrar Inspector general de las Comisiones liquidadoras del Ejército al General de División D. Miguel Bosch y Arroyo, actual Gobernador militar de Tenerife.

Dado en San Sebastián á quince de Agosto de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Valeriano Weyler.

Vengo en nombrar Gobernador militar de Tenerife al General de División D. Antonio Monroy y Ruiz, que actualmente manda la décimatercera división.

Dado en San Sebastián á quince de Agosto de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Valeriano Weyler.

Vengo en nombrar General de la décimatercera división al General de División D. Juan Hernández y Ferrer.

Dado en San Sebastián á quince de Agosto de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Valeriano Weyler.

En consideración á lo solicitado por el General de División D. Ramón Echagüe y Méndez-Vigo, Conde del Serrallo, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 23 de Febrero del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en San Sebastián á quince de Agosto de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Valeriano Weyler.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.^o de la ley de 31 de Diciembre de 1901,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se concede un crédito extraordinario de 100.000 pesetas á un capítulo adicional del presupuesto vigente de obligaciones de los departamentos ministeriales, Sección sexta, «Ministerio de la Gobernación», con destino á la reparación del cable de Cádiz á Santa Cruz de Tenerife y de las averías que existan y puedan

presentarse en cualquiera de los que posee el Estado, durante los trabajos de reparación, así como á las operaciones complementarias que haya necesidad de realizar en casetas de amarre, cables subterráneos y líneas de enlace á las estaciones telegráficas.

Art. 2.^o Se autoriza al Ministro de la Gobernación para contratar directamente el servicio á que el expresado crédito ha de aplicarse, como caso comprendido en el art. 6.^o, núm. 7.^o, de la ley de 27 de Febrero de 1852.

Art. 3.^o El importe del mencionado crédito extraordinario se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y en su defecto con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 4.^o El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Bilbao á bordo del *Giralda* á trece de Agosto de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
José Echegaray.

Habiéndose padecido un error de copia en la publicación del decreto nombrando á D. José León Villanueva Delegado de Hacienda en la provincia de Valencia, se reproduce á continuación:

REAL DECRETO

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Valencia á D. José León Villanueva, que desempeña igual cargo en la de Córdoba.

Dado en Bilbao á bordo del *Giralda* á trece de Agosto de 1905.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
José Echegaray.

Habiéndose padecido un error de imprenta en el siguiente Real decreto, publicado en la GACETA de ayer, se reproduce debidamente rectificado.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y como caso comprendido en el art. 4.^o del Real decreto de 2 de Mayo de 1876 y regla 5.^a de la Real orden de 24 de Enero de 1877,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se acepta el desistimiento de D. Francisco Arnal á verificar el contrato de arriendo del local que ofreció para la Delegación de Hacienda en Huesca, y cuya celebración fué autorizada por Real decreto de 14 de Febrero último, facultándose al Delegado de Hacienda en dicha provincia para otorgar el contrato de arrendamiento del local ofrecido por D. Antonino de Caso, en los términos de su proposición; debiendo satisfacerse el alquiler de 6.750 pesetas anuales con cargo al crédito del capítulo 11, artículo único, sección novena, del presupuesto vigente, y al que para igual objeto figura en los sucesivos.

Dado en Bilbao á bordo del *Giralda* á trece de Agosto de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
José Echegaray.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto en el art. 26 del reglamento de 15 de Febrero de 1898 y en el Real decreto de 5 de Diciembre de 1899, y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración de cuarta clase del Cuerpo de Correos, en la vacante producida por jubilación de D. Cayetano Castrellón Lecuna, á D. José Barroeta y Jiménez.

Dado en Bilbao á bordo del *Giralda* á trece de Agosto de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Manuel García Prieto.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 26 del reglamento de 15 de Febrero de 1898 y en el Real decreto de 5 de Diciembre de 1899, y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Correos, en la vacante producida por baja definitiva de D. Eduardo Verdegay y Fiscowich, á D. Remigio Asensio y García.

Dado en Bilbao á bordo del *Giralda* á trece de Agosto de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Manuel García Prieto.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 26 del reglamento de 15 de Febrero de 1898 y en el Real decreto de 5 de Diciembre de 1899, y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración de cuarta clase del Cuerpo de Correos, en la vacante producida por ascenso de D. Remigio Asensio García, á D. Carlos Flórez Fonvielle.

Dado en Bilbao á bordo del *Giralda* á trece de Agosto de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Manuel García Prieto.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 36 del reglamento de 15 de Febrero de 1898 y en el Real decreto de 5 de Diciembre de 1899, y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover á Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Correos, en situación de licencia ilimitada, á D. Gervasio de La Madriz y Panchón.

Dado en Bilbao á bordo del *Giralda* á trece de Agosto de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Manuel García Prieto.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

REALES DECRETOS

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas; en virtud de lo establecido en el art. 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, y con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto del 2 del corriente,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Inspector general de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Jefe de Administración de la misma clase, D. Juan Antonio Moreno é Iñiguez.

Dado en San Sebastián á trece de Agosto de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Alvaro Figueroa.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas; en virtud de lo establecido en el art. 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, y con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 2 del corriente,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Inspector general de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Jefe de Administración de la misma clase, D. Guillermo María Jenaro Palacios y Guerra.

Dado en San Sebastián á trece de Agosto de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Alvaro Figueroa.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas; en virtud de lo establecido en el art. 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, y con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 2 del corriente,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Inspector general de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Jefe de Administración de la misma clase, D. Manuel de la Fuente y Sanz.

Dado en San Sebastián á trece de Agosto de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Alvaro Figueroa.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas; en virtud de lo establecido en el art. 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, y con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 2 del corriente,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, Jefe de Administración de tercera clase, D. Juan Miró y Moltó.

Dado en San Sebastián á trece de Agosto de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Alvaro Figueroa.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas; en virtud de lo establecido en el art. 36 de la ley de Pre-

supuestos de 30 de Junio de 1892, y con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Agosto corriente,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas, Jefe de Administración de segunda clase, D. Joaquín Gonzalo Tarín.

Dado en San Sebastián á trece de Agosto de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Alvaro Figueroa.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas; en virtud de lo establecido en el art. 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, y con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 2 del corriente,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Inspector general de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes, Jefe de Administración de primera, D. Francisco Espínola y Subiza.

Dado en San Sebastián á trece de Agosto de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Alvaro Figueroa.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas; en virtud de lo establecido en el art. 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, y con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de 2 de Agosto corriente,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Inspector general de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, Jefe de Administración de la misma clase, D. Diego Pequeño y Muñoz-Repiso.

Dado en San Sebastián á trece de Agosto de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Alvaro Figueroa.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas; en virtud de lo establecido en el art. 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, y con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de 2 de Agosto corriente,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Inspector general de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, Jefe de Administración de la misma clase, D. Eduardo Abela y Sáinz de Andino.

Dado en San Sebastián á trece de Agosto de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Alvaro Figueroa.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas; en virtud de lo establecido en el art. 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, y con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Agosto corriente,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Minas, Jefe de Administración de tercera, D. Marcial de Olavarría y Gutiérrez.

Dado en San Sebastián á trece de Agosto de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Por Real decreto de 19 de Enero último, dictado por la Presidencia del Consejo de Señores Ministros, previo informe del Consejo Penitenciario, quedan clasificadas las cárceles del Reino; debiendo procederse á la ordenación de las plantillas del personal del Cuerpo de Prisiones que prestan sus servicios en ellas.

En cumplimiento de dicho Real decreto, la Dirección general de Prisiones ha procedido al estudio detenido del asunto, antes de formular las oportunas plantillas encaminadas á aquel fin, con objeto de evitar en lo posible que la reforma decretada grave con aumentos los presupuestos carcelarios de las Corporaciones que vienen obligadas al sostenimiento de las cárceles.

Del estudio realizado aparece, según datos remitidos, que en casi todos los presupuestos se invierten canti-

dades para pago de haberes á funcionarios que nada tienen que ver con los servicios de Vigilancia, así como, en concepto de gratificaciones, se consignan otras que no son necesarias, atendiendo á que se conceden, no por servicios extraordinarios, sino á personas determinadas que tienen ya consignación fija como sueldo.

Por tanto, haciendo desaparecer las expresadas cantidades é invirtiendo su importe en pago de los haberes del personal de prisiones, quedará éste en las condiciones á que tiende el referido Real decreto, sin gravamen de gran importancia para las indicadas Corporaciones.

Teniendo en cuenta los anteriores razonamientos, la Dirección general de Prisiones, de conformidad con el artículo 19 del referido Real decreto, una vez recibidos y examinados los datos que se reclamaron á las Juntas locales de Prisiones, ha procedido á formular, para todas las cárceles del Reino, las plantillas del personal de Vigilancia que en la adjunta relación se detallan.

En vista de todo lo relacionado, S. M. el REY (Q. D. G.) ha dispuesto:

1.º De conformidad con lo preceptuado en el art. 22 del indicado Real decreto, aprobar las plantillas formuladas por esa Dirección general, las que deberán ser incluidas en los presupuestos carcelarios que se formen para el próximo año de 1906.

2.º Que afectando esta reforma tan sólo al personal de Vigilancia y Administración del Cuerpo de Prisiones, los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, al hacer sus presupuestos carcelarios, además de los cargos de referencia, incluirán en ellos las plazas del personal de los servicios auxiliares del Cuerpo (religioso, sanitario y de enseñanza) que existen en la actualidad, ó las que crean necesarias para el mejor servicio, ínterin se procede, conforme determina el art. 21 de dicho Real decreto, á la reorganización de las indicadas secciones; debiendo los Presidentes de las Juntas locales remitir á la Dirección general de Prisiones copia literal del presupuesto, aprobado por el Gobernador civil de la provincia respectiva, para proceder al nombramiento del personal que, con arreglo á esta reforma, haya de constituir la plantilla de cada prisión.

3.º Suprimida la categoría de Vigilante de tercera clase del Cuerpo de Prisiones, por cambiar su denominación por la de Vigilante de segunda clase, los individuos que en la actualidad tienen la primera de dichas denominaciones no podrán pasar á desempeñar cargos dotados con 1.000 ó más pesetas ínterin existan funcionarios que en el escalafón del Cuerpo figuran con la categoría de Vigilantes de segunda clase; sirviendo aquéllos los destinos que se les confieran, como en comisión, á tenor de lo que dispone el art. 16 del indicado Real decreto.

4.º Para llevar á efecto lo preceptuado por el artículo 24, se tendrá en cuenta que cuando en una prisión no existan más que dos Vigilantes, el que quede designado á las inmediatas órdenes de la Junta local de Prisiones tendrá que hacer los servicios de vigilancia que le correspondan.

5.º Tan pronto como recaiga aprobación en los presupuestos, empezarán á ejercer funciones de Ordenador de pagos de los fondos carcelarios los Presidentes de las Juntas locales de Prisiones, conforme determina el art. 23 de dicho Real decreto; y

6.º Una vez publicadas en la GACETA DE MADRID las plantillas aprobadas por el Ministerio de Gracia y Justicia, se remitirán á la Presidencia del Consejo de señores Ministros, á fin de que por este departamento se envíen al de la Gobernación para que se dicten las disposiciones necesarias al total cumplimiento del tantas veces repetido Real decreto de 19 de Enero del año actual.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1905.

GONZALEZ DE LA PEÑA

Sr. Director general de Prisiones.

Plantillas del personal que ha de prestar sus servicios en las cárceles del Reino, formuladas por la Dirección general de Prisiones, conforme determina el Real decreto de 19 de Enero de 1905, expedido por la Presidencia del Consejo de Señores Ministros.

Grandes cárceles celulares.

| | Madrid. | Pesetas. |
|--|---------|----------|
| 1 Director, Jefe de Administración civil de tercera clase | | 7.500 |
| 1 Subjefe, Director de segunda clase del Cuerpo de Prisiones | | 5.000 |
| 1 Administrador, Director de tercera ídem del ídem. | | 4.000 |
| 1 Inspector de tercera ídem del ídem | | 2.500 |
| 3 Oficiales del ídem. á 2.000 pesetas | | 6.000 |
| 10 Jefes de Vigilancia del ídem. á 1.500 ídem | | 15.000 |
| 30 Vigilantes de primera clase del ídem. á 1.350 ídem | | 40.500 |
| 34 ídem de segunda ídem del ídem ídem. á 1.125 ídem. | | 38.250 |
| 1 Médico de primera ídem del ídem ídem | | 2.500 |
| 1 Capellán de primera ídem del ídem ídem | | 2.000 |
| 1 Maestro de instrucción primaria de primera ídem ídem | | 2.250 |

aprobado por ese Ministerio y con sujeción á las condiciones que éste prefijara para la licitación:

Considerando, por tanto, que obrando en este caso el Alcalde como mero ejecutor de acuerdos de ese Ministerio, no tiene ni puede tener competencia el Gobernador de la provincia para dejar sin efecto órdenes de sus superiores, que á tanto equivaldría como autorizar *autoritate propria* la excepción de una subasta mandada abrir por V. E. con arreglo á determinadas condiciones:

Considerando que de la manifestación que el Ayuntamiento hace al Gobernador se deduce que existe una Sociedad ó casa constructora dispuesta á realizar el servicio en las mismas condiciones que rigieron para la subasta, y que interesa á dicha Corporación que se anuncie una tercera subasta, teniendo, como tiene, fundadas esperanzas de que concurran licitadores, toda vez que las condiciones en que se ha de adjudicar el remate son las mismas que desde luego acepta la casa ó particular que ha hecho la proposición:

Considerando que habiéndose realizado dos subastas sin postor, y no marcando la ley por que se rige el proyecto el procedimiento que ha de seguirse cuando la pública licitación no pueda llevarse á efecto, si por cualquier circunstancia la tercera subasta se declarara desierta, puede V. E., teniendo en cuenta la importancia, necesidad, utilidad y urgencia de la obra, prescindir de este requisito, autorizando al Ayuntamiento para que contrate directamente; pues si bien la ley de 18 de Marzo de 1895 no consiente la contratación directa al exigir como requisito indispensable la subasta pública, cuando ésta se lleva por tres veces á cabo sin resultado no puede interpretarse el silencio del legislador en el sentido de que quiso impedir la realización de los beneficios que una obra de la importancia de la que nos ocupa introduce; y

Considerando que lo que la ley no prohíbe, lo consiente; que si bien el legislador quiso que los distintos organismos del Estado obtuviesen los beneficios de la concurrencia, no puede pretenderse que la necesidad del trámite de subasta para la adjudicación, cuando prácticamente en cada caso se demuestra la imposibilidad de cumplirlo, pueda constituir inconveniente para obtener los beneficios que el mismo legislador se propuso, y que cuando éste no limita las facultades de Gobierno ó no prevé algún caso que la realidad ofrece, puede determinar por sí lo que convenga á los intereses públicos que le están encomendados;

El Consejo de Estado opina que procede declarar:

1.º Que no es competente el Gobernador de Madrid para eximir de trámite de subasta la adjudicación de la obra proyectada, por no ser de aplicación en este extremo el Real decreto de 24 de Enero último.

2.º Que puede V. E. autorizar al Ayuntamiento para que verifique directamente la contratación de las obras; y

3.º Que por la importancia del asunto, sería, sin embargo, más conveniente, y ofrecería mayor garantía á los intereses municipales, la celebración de una tercera subasta, antes de autorizar al Ayuntamiento para la contratación, sin dicho trámite.»

Y de acuerdo con la conclusión tercera del precedente informe del Consejo de Estado;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se resuelva la consulta formulada por V. E. en el sentido de que se proceda á la tercera subasta.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el del Ayuntamiento de esta Corte y demás efectos que se indican. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1905.

GARCIA PRIETO

Sr. Gobernador civil de la provincia de Madrid.

Á fin de evitar los perjuicios que en determinados casos puedan irrogarse al servicio público y al personal de Sanidad exterior por la concesión de permutas en sus destinos, dentro de las circunstancias que fijan el reglamento de 1.º de Octubre de 1852 y Real decreto de 25 de Septiembre de 1892;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que las permutas de destinos entre los empleados del ramo de Sanidad que se hayan concedido hasta la fecha, como las que en lo sucesivo se autoricen, quedarán anuladas si cualquiera de los dos permutantes no tomara posesión del destino permutado ó no lo desempeñara dos años consecutivos.

2.º Que no se curse ninguna instancia en solicitud de permuta siempre que uno de los dos interesados exceda de la edad de sesenta y tres años.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1905.

GARCIA PRIETO

Sr. Inspector general de Sanidad exterior.

MINISTERIO DE AGRICULTURA INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que previene el artículo 4.º del Real decreto de 20 de Julio último sobre concesión de créditos al presupuesto de este Ministerio, y el art. 2.º, caso 2.º, del Real decreto de 12 de Noviembre de 1886;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con el acuerdo del Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer que se ejecuten por el sistema de administración las explanaciones y obras de fábrica del trozo primero de la carretera de Osuna á la de la Peña de los Enamorados á Campillos, en la provincia de Sevilla, importante el presupuesto 72.765'37 pesetas, y la obra máxima que se autoriza para este año, 40.000, con cargo al crédito extraordinario de 6.000.000 de pesetas concedido por el mencionado Real decreto de 20 de Julio para auxilio de la clase obrera.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1905.

C. DE ROMANONES

Sr. Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Debiendo ser provistos los Registros de la propiedad de Torrecilla de Cameros, Ordenes y Grandas de Salime, de cuarta clase, con fianzas de 1.250, 1.125 y 1.000 pesetas, respectivamente, en individuos del Cuerpo de Aspirantes á Registros, por el orden que han sido enumerados por el Tribunal censor, según lo prevenido en el párrafo 5.º del art. 262 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, esta Dirección general ha acordado conceder, por equidad, á los aspirantes que tienen los números 25, 26 y 27 un plazo de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, para que dentro de él puedan manifestar por escrito en el Negociado correspondiente el orden de preferencia entre los indicados Registros, á fin de que se tenga en cuenta al hacer la propuesta para los nombramientos; en la inteligencia de que los Aspirantes comprendidos en dichos números que no hagan manifestación alguna serán propuestos, aunque no lo soliciten, para los Registros que quedaren después de satisfechos los deseos de los que los hubieren dado á conocer en la forma indicada; advirtiéndoles que con arreglo al último párrafo del citado artículo, si no prestasen fianza ó no se presentaren á tomar posesión dentro de los plazos legales, se entenderá que renuncian y perderán los derechos adquiridos por la oposición.

Madrid 16 de Agosto de 1905.—El Director general, Javier Gómez de la Serna.

Lista de los Aspirantes á los Registros de la propiedad de Lerma, Miranda de Ebro, Casas Ibáñez y Chelva.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LERMA

D. Ignacio Vidal Peleteiro.—D. Luis Gil Alfonso.—D. Antonio Madrazo Ruiz Zorrilla.—D. Francisco Redondo Balboa.—D. Esteban L. Miniet Hernández.—D. Marcial Sequeira.—D. José Domínguez Amoedo.—D. Perfecto Conde Cid.—Don Rafael Lovera Navas.—D. Carlos F. López de Haro.—D. Vicente Navarro Hernández.—D. Claudio Delgado.—D. Juan Manuel Calvo Madroño.—D. Francisco Delgado Parejo.—Don José Mena García.—D. José del Castillo.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE MIRANDA DE EBRO

D. Antonio Madrazo Ruiz Zorrilla.—D. Francisco Delgado Parejo.—D. Juan Manuel Calvo Madroño.—D. Julián Abegón Tovar.—D. Antonio Hierro Serrano.—D. Enrique de Miguel Sánchez.—D. David García y García.—D. Francisco Redondo Balboa.—D. Joaquín Domínguez.—D. Esteban L. Miniet.—D. José Balbuena Montero.—D. José García Castellanos.—D. Marcial Sequeira.—D. José Domínguez Amoedo.—D. Lorenzo Marco Pérez.—D. Perfecto Conde Cid.—D. Rafael Lovera Navas.—D. Carlos F. López de Haro.—D. Luis Gil Alfonso.—D. Claudio Delgado Viguera.—D. Manuel Míguez y Fernández.—D. Celestino García de la Cruz.—D. José Mena García.—D. Luis María García González.—D. Ramón Gayoso Arias.—D. José del Castillo Martínez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE CASAS IBÁÑEZ

D. Ramón Gayoso Arias.—D. Marcial Sequeira y Martín.—D. Aurelio Delgado Alcalá.—D. José del Castillo Martínez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE CHELVA

D. Ramón Gayoso Arias.—D. José del Castillo Martínez. Madrid 16 de Agosto de 1905.—El Director general, Javier Gómez de la Serna.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario, expedido por la Caja general de Depósitos en 1.º de Mayo último, con los números 333.273 de entrada y 58.766 de registro, correspondiente al constituido por D. Gabino Navalón de Fez, como Administrador judicial del teatro Lírico de esta Corte, en los autos ejecutivos que sigue Doña Josefa Cabana y otros contra la Sociedad general de Espectáculos, y á disposición del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Chamberí de esta Corte, como saldo de la cuenta que tiene presentada al Juzgado mencionado con fecha 26 de Abril último, importante dicho depósito dos mil seiscientos cincuenta y una pesetas setenta y cinco céntimos, se previene á la persona en cuyo poder se hallen que los presente en esta Dirección general en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entreguen los referidos depósitos sino á su legítimo dueño; quedando dichos resguardos sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Bo-

letín oficial de esta provincia sin haberlos presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid 4 de Agosto de 1905.—El Director general, J. R., de Oya. X—1844

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza á la Superiora del Asilo de niñas huérfanas de San José, establecido en la villa de Pinto, para rifar, en unión de la Lotería Nacional y con carácter benéfico, una muñeca, con su ajuar; seis camisas de señora, con elegantes bordados; un almohadón de raso pintado y bordado en colores; y un amito bordado; debiendo la interesada satisfacer á la Hacienda el impuesto del 4 por 100 establecido por el art. 5.º del Decreto-ley de 20 de Abril de 1875, el del Timbre, á que se refiere el 202 de la ley de 26 de Marzo de 1900, y someter los procedimientos de la rifa á cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid 12 de Agosto de 1905.—El Director general, J. R. de Oya.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección general de Sanidad exterior.

Recibidas noticias oficiales de nuestro Cónsul en Glasgow, participando la desaparición de la peste bubónica en Leith (Escocia), se hace público para conocimiento de las Autoridades sanitarias y casas navieras cuyos buques toquen en puertos españoles.

Madrid 14 de Agosto de 1905.—El Inspector general, M. Alonso Sañudo.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Universidad Central.

Secretaría general.

MATRÍCULA OFICIAL

Conforme á las vigentes disposiciones, la matrícula oficial ordinaria para el curso de 1905 á 1906 en las asignaturas de las Facultades de esta Universidad y carrera del Notariado se admitirá durante todo el mes de Septiembre próximo en los Negociados respectivos de esta Secretaría general, y se solicitarán por medio de papeletas, que se obtendrán en la portería de esta Universidad.

Las papeletas de matriculas de las asignaturas del curso preparatorio para las Facultades de Derecho y Filosofía y Letras se presentarán en el Negociado de esta última Facultad.

Las del preparatorio para las Facultades de Medicina, Farmacia y Ciencias, también en la de esta última.

La matrícula ordinaria podrá solicitarse durante los días lectivos, hasta el 27 de dicho mes de Septiembre, desde las once á las trece horas; en los días 28 y 29, durante las citadas horas y además desde las once á las diez y seis, y el día 30, de nueve á doce, de las catorce á las diez y nueve y desde las veintiuna á las veinticuatro, en que quedará cerrada la admisión á la matrícula ordinaria.

Al entregar la papeleta de solicitud de matrícula de cada alumno se exhibirá la cédula corriente del que la suscriba, se abonarán en metálico 2 pesetas 50 céntimos por la inscripción de cada asignatura, y también, por derechos de matrícula, 20 pesetas en papel de pagos al Estado; recogiendo el alumno, con el número de su registro, la parte de dicho papel que, en unión del recibo de su solicitud, le ha de servir de resguardo provisional.

A la vez que dicha solicitud de matrícula, deberá entregar el interesado un timbre móvil de 10 céntimos para el resguardo provisional.

Las matriculas de honor se solicitarán en el mismo período que el ordinario, por medio de papeletas especiales, que se facilitarán gratuitamente en la portería de este establecimiento.

La matrícula extraordinaria se solicitará en la misma forma que la ordinaria y llenándose los mismos requisitos, admitiéndose durante todo el mes de Octubre próximo en los Negociados respectivos de esta Secretaría general, de once á trece, y en los tres últimos días festivos del citado mes, de diez á catorce.

Los derechos en papel de pagos al Estado para esta clase de matrícula serán dobles.

Los resguardos provisionales que se expiden de las matriculas que se soliciten se habrán de presentar por los interesados, para obtener las inscripciones definitivas, luego que, examinados los expedientes respectivos, éstas hayan podido formalizarse; debiendo efectuarse dicha presentación dentro del plazo que oportunamente se señale por medio de anuncios fijados en los tablones respectivos de esta Universidad.

Los que en el indicado plazo dejen de recoger sus inscripciones, no tendrán opción á reclamar por los perjuicios que se les ocasionen.

Los aspirantes á matrícula en el curso preparatorio para Facultad acreditarán, al presentar la correspondiente papeleta, que, por lo menos, tienen aprobados los ejercicios del grado de Bachiller, por medio de certificación académica oficial del Instituto respectivo; quedando obligados á presentar el título de dicho grado antes de pedir la papeleta de examen.

Los alumnos que se matriculen por primera vez en asignaturas de Facultad ó de la carrera del Notariado, deberán acreditar, al solicitarla, contar diez y seis años de edad ó cumplirlas antes de verificar el examen, y haber obtenido el título de Bachiller, ya presentando éste, ó certificación oficial que justifique haberle sido expedido, debiendo ésta expresar las fechas y calificaciones de los ejercicios, el día de la expedición de aquél y Autoridad académica que lo hiciere, así como también habrán de tener aprobadas todas las asignaturas del curso preparatorio respectivo. Los de la Facultad de Medicina acreditarán por medio de certificación oficial tener aprobados un curso de Francés y otro de Alemán, y los de la Facultad de Farmacia, sólo el de Francés.

Conforme á la Real orden de 21 de Julio de 1904, los alumnos que hayan sido suspensos en una ó dos asignaturas de un grupo ó año, pueden matricularse en ellas y en las del grupo siguiente inmediato, guardando en el examen el orden de prelación establecido en los planes de estudios vigentes. Asimismo, por Real orden de 14 de Septiembre de 1903, se ha concedido que los alumnos de la Facultad de Medicina puedan cursar la asignatura de Alemán durante el período de los dos primeros años de la carrera, exigiéndoles el certificado de aprobación de dicha asignatura antes de matricularse en cualquiera de las asignaturas del tercer grupo de estudios de la expresada Facultad.

Los alumnos que hayan cursado en esta Universidad distinta carrera de la en que pretendan la matrícula, lo expre-

sarán, por medio de nota, en su papeleta, citando aquella carrera.

Los que hayan de continuar sus estudios comenzados en otra Universidad, cuidarán de que obre en ésta, para cuando soliciten sus matrículas, certificación académica oficial, remitida por la Universidad en que últimamente cursaron asignaturas, y presentarán su resguardo.

Los que soliciten estudiar asignaturas sin efectos académicos para las Facultades o carrera del Notariado, cuya aprobación no es de abono para las mismas, están dispensados de acreditar haber cursado la segunda enseñanza.

Los alumnos tendrán en cuenta las disposiciones legales y las advertencias que constan en las papeletas de solicitud de matrícula, á fin de no solicitarlas en asignaturas incompatibles; entendiéndose que si lo hicieren, dichas matrículas se considerarán nulas, con pérdida de los derechos abonados.

Cuando no se puedan entregar las inscripciones de matrícula á quienes las hayan solicitado, ya por no haberse llenado los requisitos necesarios oportunamente, ó ya porque del examen de los expedientes resulte la incompatibilidad que expresa el párrafo anterior, cuidarán los interesados de subsanar los defectos que puedan salvarse, y dirigirán instancias al Excmo. Sr. Rector, precisamente dentro del término que éste tenga á bien conceder, según los anuncios, solicitando la expedición de dichas inscripciones, ó alegando las razones que estimen les da derecho á obtener las inscripciones no formalizadas.

La solemne apertura del curso académico de 1905 á 1906 tendrá lugar el domingo 1.º de Octubre próximo, en el parnifio de la Universidad; estando encargado de la oración inaugural el Catedrático de la Facultad de Ciencias, Excmo. Sr. D. José Echegaray.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Rector se anuncia para general conocimiento.

Madrid 14 de Agosto de 1905.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona.

En cumplimiento de la legislación vigente, se convoca á exámenes de ingreso en la carrera de Ingeniero industrial á los que pretendan cursarla, y que teniendo la edad de diez y seis años cumplidos estén en posesión del título de Bachiller ó acrediten tener ya satisfechos los derechos correspondientes á este diploma académico.

Las asignaturas que constituyen la materia de examen para dicho ingreso son:

Aritmética y Algebra.—Geometría y Trigonometría.—Dibujo de figura y adorno.—Dibujo lineal y lavado.—Idioma francés.

Los que deseen presentarse á dichos exámenes dirigirán una solicitud á la Dirección de la Escuela, expresando clara y terminantemente las asignaturas que pretendan examinarse, las equivalentes que tengan aprobadas y el establecimiento y curso en que las aprobarán, acompañando en este caso los certificados ó justificativos correspondientes, si no lo hubieran sido en esta Escuela. Esta solicitud deberá ser escrita de puño y letra del interesado, firmada por el mismo, indicando al propio tiempo las señas del domicilio del solicitante en esta ciudad, y acompañando el certificado de nacimiento librado por el Registro civil, ó la fe de pila del interesado, y además la cédula personal del mismo, que le será devuelta después de registrada. En el acto de presentar la solicitud abonará el interesado 10 pesetas en metálico en concepto de derechos académicos, cualquiera que sea el número de exámenes que solicite.

El plazo de admisión de solicitudes es durante toda la segunda quincena del corriente mes, á cuyo efecto podrán presentarse todos los días laborables, desde las nueve hasta las once, en la Secretaría de esta Escuela.

Los ejercicios correspondientes á la asignatura de Aritmética y Algebra y Geometría y Trigonometría, consistirán: primero, en la resolución por escrito de dos problemas para cada una, dictados por el Tribunal, y serán los mismos para todos los alumnos de una misma tanda; y segundo, en el ejercicio oral, consistente en contestar tres preguntas sacadas á la suerte del programa respectivo, y se han publicado impresos para cada asignatura.

Para que pueda verificar el alumno el examenoral debe quedar previamente calificado de «Admitido» en el ejercicio práctico de la asignatura.

Los exámenes de Aritmética y Algebra deben preceder á los de Geometría y Trigonometría, no pudiendo examinarse de esta última el que no quede aprobado en la primera.

Quedan dispensados del examen de Aritmética y Algebra los alumnos de la Facultad de Ciencias que tengan aprobado en ella el primer curso de Análisis matemático; y los que, además de esta asignatura, tengan aprobada en la Facultad la asignatura de Geometría métrica, quedan dispensados del examen de Geometría y Trigonometría.

Terminado el plazo de admisión de esta convocatoria, la Secretaría de la Escuela publicará en el tablón de anuncios de la misma los días, horas y locales en que principiarán los exámenes que se anuncian por la presente.

Barcelona 7 de Agosto de 1905.—El Director, A. de Sánchez Pérez.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ALCALA LA REAL

D. Enrique Frera Alvarez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al dueño de la caballería y efectos cuyas señas al final se dicen, la cual fue hallada en el barranco próximo al vado de los Toros, término municipal de Luque y límite del de Baena y Alcaudete, en la mañana del día 25 de Junio último, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración; pues así está acordado en causa que se instruye por sospechas de hurto de expresado semoviente.

Dado en Alcalá la Real á 17 de Julio de 1905.—Enrique Frera.—Por mandado de S. S., Antonio Escolar.

Señas.

Una yegua negra, lucero en la frente, mediana, con hierro P en el jamón izquierdo, de ocho á nueve años de edad, al parecer preñada, aparejada con las prendas siguientes: albardón; cuatro ropones con baticola; un saco de guita; una jáquima con ronzal de pita; una jarda de sacos, y dentro de ésta un ataharre pequeño; una jáquima de las llamadas cordobesas, con ronzal de cañamo, todo en mal estado, á ex-

cepción del ronzal y jáquima últimamente citada; dos pedazos de pan; próximamente un kilo de albaricoques, y una esportilla de palma, vacía; una manta de lana formando cuadros azules, de pana y raya de distintos colores.

JO—6989

ALICANTE

D. Antonio Aroca y Rodríguez, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado y por actuación del que refrenda se instruyó causa por el delito de hurto contra Francisco García Sánchez, hijo de Eduardo y de Juana, de diez y seis años, soltero, jornalero, natural de Cartagena, vecino de Alicante, en las Provincias, y he acordado expedir la presente requisitoria, por la que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura del referido procesado, poniéndole en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles de este partido.

Y para que se persone en el mismo á responder de los cargos que le resultan en dicha causa se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los Boletines oficiales de esta provincia, la de Murcia y GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dada en Alicante á 17 de Junio de 1905.—Juan Antonio Aroca Rodríguez.—Por su mandado, Salvador Pérez.

JO—6984

AOIZ

D. Romualdo Sancho Morlán, Juez de primera instancia de Aoiz y su partido.

Hago saber que D. José Santías Terreros, Abogado é individuo del Cuerpo de Aspirantes á Registros de la propiedad, cesó en 27 de Junio del año anterior en el desempeño como interino del de este partido por haberse posesionado el propietario, y ha solicitado á fin de que pueda serle devuelta la fianza de 683 pesetas 60 céntimos, consignadas en la Caja de Depósitos de Pamplona, se anuncie el referido, cese como por este quinto edicto se verifica, para que en el término de un mes, á contar desde la inserción del mismo en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, los que tengan que hacer alguna reclamación contra dicho Registrador interino la deduzcan ante este Juzgado.

Dado en Aoiz á 17 de Julio de 1905.—Romualdo Sáncho.—Por su mandado, Ramón Menac.

JO—7074

ARACENA

D. Victoriano Laguna Fumanal, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud de la presente se cita y llama á los herederos de Victoriano Elías Torres, natural de Macael (Almería), de veintisiete años de edad, soltero, cuyo último domicilio lo tuvo en la mina *Cueva de la Mora*, de esta provincia, á fin de que en el término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Almería y Huelva, comparezcan en este Juzgado para recibirles declaración y ofrecerles el procedimiento en la causa que se instruye por muerte del Victoriano Elías, ocurrida el 15 del actual al ser arrollado por una locomotora.

Dada en Aracena á 19 de Julio de 1905.—V. Laguna.—Licenciado Javier González.

JO—7076

ARZÚA

D. Perfecto Infanzón y Lanza, Juez de instrucción del partido de Arzúa.

Por la presente requisitoria cita, llama y emplaza á Jesús López Vázquez, hijo de Andrés y María, natural y vecino de la parroquia de Santa María de Fisteins, término municipal de Curteis, de diez y siete años de edad, soltero, labrador, con instrucción, el cual se dice embarcó para la isla de Cuba en 13 de Febrero último, para que dentro del término de quince días comparezca ante este Juzgado á someterse á la prisión provisional dictada contra el mismo por la Superioridad en causa que se le sigue sobre lesiones á José Vázquez Sánchez; apercibido de que si dejase de hacerlo le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho, incluso el de ser declarado en rebeldía.

A la vez, exhorto y ruego á toda clase de Autoridades y agentes de policía se interesen en la busca y captura de dicho procesado, poniéndole caso de ser habido á mi disposición en la cárcel de esta villa, con las debidas seguridades, y se faculta á la Autoridad judicial competente para que ratifique la referida prisión provisional en su caso.

Arzúa 16 de Julio de 1905.—Perfecto Infanzón.—El actuario, Víctor Castillo Silva.

Señas personales del Jesús López.

Estatura regular, color moreno, pelo negro, cejas y ojos castaños, boca grande, cara larga, nariz ídem; viste boina, chaqueta remontada, chaleco y pantalón de pana y calza borcuéguis blancos.

JO—7077

ASTORGA

D. Pedro María de Castro y Fernández, Juez de instrucción de la ciudad de Astorga y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Llausera Amigo, de veinticinco años, hijo de Demetrio y Severiana, casado, empleado particular, natural de Vega de Valcarlos y vecino de Villafranca del Bierzo, con residencia en esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que la presente aparezca en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le instruye por falsedad y estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todos los Jueces de instrucción y demás Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido de dicho procesado, caso de ser habido.

Dada en Astorga á 13 de Julio de 1905.—Pedro María de Castro.—Cipriano Campillo.

JO—7024

AVILA

D. Ricardo Cobos Sánchez, Juez de instrucción de Avila y su partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de dicho Madrid y esta provincia, se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Gil Santa María, de veintisiete años de edad, hijo de Luis y de Alejandra, natural de la Hija de Dios, soltero, panadero, para que en el término de diez días, á contar desde la última inserción, comparezca en la sala de audiencia del Juzgado de instrucción de esta ciudad, sita en el edificio de la cárcel pública, con el fin de recibirle declaración indagatoria en la causa que contra el mismo instruyo por estafa á la Compañía de los ferrocarriles del Norte; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo exhorto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y encargo muy especialmente á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción del Francisco á la cárcel de esta capital y á mi disposición.

Dada en Avila á 15 de Julio de 1905.—Ricardo Cobos Sánchez.—El Escribano, P. H., Eulogio Hernández.

JO—6985

BADAJOS

D. Manuel García Entrena, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Isidro López Benitez, cuyas circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente á la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, se constituya en prisión en la cárcel de esta capital á fin de notificarle el auto de procesamiento y prisión dictado en su contra y recibirle declaración indagatoria en el sumario seguido contra el mismo por hurto de una chaqueta; bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial que procedan á la busca y prisión de dicho individuo, y caso de ser habido ordenen su conducción á la cárcel de esta capital á disposición de este Juzgado.

Dada en Badajoz á 29 de Julio de 1905.—Manuel García.—Por mandado de S. S., Enrique G. de la Rosa.

JO—7502

D. Manuel García Entrena, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Francisco García y García, natural y vecino de Huelva, que habita calle del Barrio, de treinta años de edad, hijo de José y Rosario, casado con María Gallardo; sus señas son: color bastante moreno, pelo y ojos castaños, delgado, más bien bajo que alto, nariz y boca regulares, y viste como los jornaleros de su pueblo, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de este partido á fin de llevar á efecto la práctica de cierta diligencia acordada en el sumario que en su contra instruyo por hurto.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca, prisión y conducción á la cárcel de este partido de referido procesado.

Dada en Badajoz á 16 de Julio de 1905.—Manuel García.—Por mandado de S. S., por mi compañero Moreno, Enrique García de la Riva.

JO—7078

BARCELONA—ATARAZANAS

D. Julio Martínez Jimeno, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de esta ciudad.

Por la presente se cita y llama al procesado Juan Angel Cebolla, natural de Valencia, hijo de Joaquín y Margarita, de treinta y cuatro años de edad, soltero, trapero, vecino de esta ciudad, que ha residido últimamente en la calle de San Beltrán, núm. 2, tienda, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de seis días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de hacerle una notificación en méritos de la causa que se le sigue por hurto; apercibiéndole si no lo verifica de pararle el perjuicio á que en derecho haya lugar y ser declarado rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndole á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 17 de Julio de 1905.—Julio Martínez. Ante mí, por D. Federico R. Cortina, Joaquín Vilallonga.

JO—7079

BARCELONA—CONCEPCIÓN

D. Jacinto Fernández López, accidentalmente Juez de instrucción del distrito de la Concepción de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre hurto y desorden público, se cita, llama y emplaza á Andrés Altés Niubó, de veintidós años de edad, hijo de Pedro y de Josefa, cerrajero, natural de esta ciudad, y á Juan Manuel Carbó Girona, de veintinueve años de edad, hijo de Manuel y de Pascuala, natural de Mas de las Matas, basurero, ambos solteros y de ignorado domicilio, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que les resultan en la indicada causa; apercibiéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de los expresados procesados, cuyas señas personales quedan expuestas, y en el caso de ser habidos los pongan á mi disposición en la cárcel de esta ciudad.

Barcelona 12 de Julio de 1905.—Jacinto Fernández López.—Por el Escribano, José Gili.

JO—6986

D. Jacinto Fernández López, accidentalmente Juez de instrucción del distrito de la Concepción de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre falsedad de documento público, se cita, llama y emplaza al procesado Juan Planas Calvet, soltero, del comercio, de unos veinticinco años de edad, que tuvo un comercio en los bajos de la casa núm. 352 de la calle de la Diputación, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado procesado, cuyas señas personales quedan expuestas, y en caso de ser habido los pongan á mi disposición en la cárcel de esta ciudad.

Barcelona 15 de Julio de 1905.—Jacinto Fernández López. Por el Escribano, José Ferré.

JO—7080

D. Jacinto Fernández López, accidentalmente Juez de instrucción del distrito de la Concepción de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre atentado, se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Ardeix Baró, de veinticinco años de edad, hijo de José y María, natural de Barcelona, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado procesado, cuyas señas se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel celular.

Barcelona 17 de Julio de 1905.—Jacinto Fernández López. El Escribano, por D. José Gili, José Ferré, Oficial habilitado. JO — 7025

D. Carlos Hernández Martín, Juez de instrucción del distrito de la Concepción de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre hurto, se cita, llama y emplaza al procesado Eugenio Champement Thibant, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado procesado, cuyas señas personales son: edad veintitrés años, soltero, albañil, natural de Marsella é hijo de Pedro y Leoncia, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel de esta ciudad.

Barcelona 10 de Julio de 1905.—Carlos Hernández.—Por el Escribano, Antonio Torres. JO — 7026

BARCELONA—INSTITUTO

D. Segundo Fernández Argüelles, Juez de instrucción del distrito del Instituto de Barcelona.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Torá y Malgrat, de veintisiete años, hijo de José y María, natural de ésta, jornalero, procesado por hurto, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, ojos y pelo negros, delgado, moreno, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel celular.

Barcelona á 15 de Julio de 1905.—Segundo F. Argüelles. El Escribano, por D. José de Alemany, Miguel de Antúnez. JO — 6987

D. Segundo Fernández Argüelles, Juez de instrucción del distrito del Instituto de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre contrabando, se cita, llama y emplaza á Antonia Viladomar Buxadé, de unos cuarenta años de edad, casada, natural y vecina del pueblo de Boexos, de la provincia de Lérida, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de la expresada procesada, cuyas señas personales también se ignoran, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en la prisión celular de esta ciudad.

Barcelona 15 de Julio de 1905.—Segundo F. Argüelles.—El Escribano, Luis Durán. JO — 6988

D. Segundo Fernández Argüelles, Juez de instrucción del distrito del Instituto de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre atentado contra Vicenta Sañguera Grau, natural de Horta (Gandesa), hija de Antonio y de Teresa, casada, de veintiocho años, vendedora ambulante y sin instrucción y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza á la misma á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibida de que si deja de verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), pido y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á dichas cárceles de la referida procesada.

Dada en Barcelona á 17 de Julio de 1905.—Segundo Fernández.—El Escribano, José María Florensa. JO — 6989

D. Segundo Fernández Argüelles, Juez de instrucción del distrito del Instituto de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la ejecutoria de la causa criminal sobre hurto contra Teresa Miró Manasan, natural de Belltall-Pasanaut (Montblanch), hija de Antonio y de Magdalena, sillera, de veinticuatro años, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza á la misma á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibida de que si deja de verificarlo será declarada rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de la referida procesada.

Dada en Barcelona á 18 de Julio de 1905.—Segundo F. Argüelles.—El Escribano, José María Florensa. JO — 7081

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Pedro Zamora y Aragonés, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre lesiones contra Pedro Pastor Tena, hijo de padre desconocido y de Josefa Pastor Tena, de veintidós años de edad, soltero, zapatero, vecino que fué de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso

XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado Pedro Pastor Tena.

Dada en Barcelona á 15 de Julio de 1905.—Pedro Zamora. El Escribano, Licenciado Víctor Font. JO — 6990

D. Pedro Zamora y Aragonés, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre tentativa de robo contra Leopoldo Núñez Alapús, natural de esta ciudad, hijo de Julián y de Emilia, de cuarenta y cuatro años de edad, planchador, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado Leopoldo Núñez Alapús.

Dada en Barcelona á 15 de Julio de 1905.—Pedro Zamora.—Por el Escribano, Ramón María Dadero. JO — 7082

D. Pedro Zamora Aragonés, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto contra José Vallejo Jiménez, natural de Itravo (provincia de Granada), hijo de Juan y de Constanza, de quince años de edad, escribiente, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado José Vallejo Jiménez.

Dada en Barcelona á 15 de Julio de 1905.—Pedro Zamora. Por el Escribano, Ramón María Dadero. JO — 7083

BAZA

El Sr. Juez de instrucción de este partido, por providencia del día de hoy, dictada en causa que en este Juzgado pende sobre hurto de maderas del monte de Cortes, de la pertenencia de D. Sebastián Esteller Guíjarro, vecino de la Puebla de Don Fadrique, ha acordado se expida la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Murcia, á fin de que se cite al testigo Saturnino García, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, si bien parece ser que se halla al servicio de D. Antonio Bañón, en una conducción de maderas por el río Segura, para que dentro del término de quinto día comparezca ante este Juzgado á prestar una declaración acordada en dicho sumario; previéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Baza 15 de Julio de 1905.—El actuario, C. S., José Bedmá. JO — 6991

BILBAO—CENTRO

D. Pedro Martínez Muñoz, Juez de instrucción del distrito del Centro de Bilbao.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juan Francisco Borrión ó Mariño, de unos treinta y ocho años de edad, de estado casado, natural de San Martín (Pontevedra), de profesión marinero, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado instructor ó se constituya en la cárcel del partido con el fin de recibirle indagatoria en causa que se le sigue por contrabando de tabaco; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción del referido sujeto si fuese habido á la expresada cárcel, como comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Bilbao á 15 de Julio de 1905.—Pedro Martínez Muñoz.—Ante mí, por habilitación, Francisco Gaspar. JO — 6992

BURGO DE OSMA

D. Jacinto Cornago y Río, Juez de instrucción del Burgo de Osma y su partido.

Por el presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 885 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado por la causa núm. 25 de la Audiencia y 12 de este Juzgado, en el año de 1904, sobre hurto, Julián de Miguel Navajas, alias Barbero, de veinticinco años de edad, casado, barbero, hijo de Vicente y Romualda, natural y vecino de San Leonardo, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días, contados desde su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con el fin de notificarle el auto de prisión provisional dictado; apercibido de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido de mentado procesado caso de ser habido.

Dado en Burgo de Osma á 17 de Julio de 1905.—Jacinto Cornago.—Por su orden, Leopoldo Moro. JO — 7027

D. Jacinto Cornago y Río, Juez de instrucción de Burgo de Osma y su partido.

Por la presente, y como comprendidos en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á los procesados por la causa núm. 549 de la Audiencia y 307 de este Juzgado, en el año de 1903, sobre hurto, Francisco Gil Miguel, alias Cabeño, hijo de Angel y Francisca, casado, jornalero, de veintiocho años de edad, y Emilio López Encabo, de veintiocho años, casado, aserrador, hijo de Julián y Petra, naturales y vecinos de Casarejos, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días, á contar desde el siguiente al de su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado con el fin de notificarles el auto de prisión provisional; apercibidos de que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de expresados procesados, y en caso de ser habidos sean conducidos á las cárceles de este partido.

Dada en el Burgo de Osma á 17 de Julio de 1905.—Jacinto Cornago.—Por su orden, Leopoldo Moro. JO — 7028

CADIZ

D. Antonio J. Cotta y Barea, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel García, que habitó en Jerez de la Frontera, plaza de Vargas, núm. 3, y de quien se ignoran sus demás circunstancias, y á Antonio García Romero, de cuarenta y dos años de edad, de estado casado, vecino que fué de Jerez de la Frontera, calle de la Amargura, de ocupación del campo, cuyos actuales paraderos se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la cárcel de esta ciudad á responder á los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos y otro se instruye por el delito de contrabando; apercibidos de que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar y se les declarará rebeldes.

Al propio tiempo se ruego y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Juzgado, de los expresados procesados.

Dada en la ciudad de Cádiz á 15 de Julio de 1905.—Antonio J. Cotta.—Adolfo Soria. JO — 2084

CALDAS DE REYES

D. José Espinosa y García Franco, Juez de instrucción de Caldas de Reyes.

Llama y emplaza á los procesados Almanzor Patiño Lima y Camilo Ganade Santos, de Vigo y Sevilla, y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que á continuación se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado para constituirse en prisión y ser emplazados en sumario que se instruye por el delito de estafa; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruego á todas las Autoridades y demás individuos de la policía judicial procedan á su busca y captura, poniéndolos en la cárcel de esta villa, á disposición de este Juzgado.

Caldas de Reyes 19 de Julio de 1905.—José Espinosa.—De orden de S. S., Manuel Pastrana.

Circunstancias y señas personales.

Almanzor Patiño Lima, natural y vecino de Vigo, hijo de José y Carmen, de veinte años, soltero, electricista, con instrucción; es de estatura regular, cara larga, nariz aguileña, boca regular, ojos castaños oscuros, pelo negro, barba lampiña; viste pantalón de paño castaño, chaqueta y chaleco verde claro á listas negras; calza boreceguías y usa gorra de visera negra.

Camilo Ganade Santos, hijo de José y Antonia, natural de Allariz, provincia de Orense, de veintidós años, soltero, herrador, sin antecedentes y con instrucción; es de estatura alta, color moreno, nariz y boca regulares, ojos negros, pelo y cejas idem, barba poblada y afeitada, sin seña particular alguna; viste traje completo de paño azul oscuro á cuadros; usa boreceguías y gorra de visera negra. JO — 7164

CARBALLO

D. Joaquín Tuñas Blanco, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente cito, llama y emplaza á Manuel Pereira Bazar, hijo de Andrés y de Dolores, vecino de la parroquia de Buño, en la que no fué habido, ignorándose su actual paradero, y cuyas demás circunstancias se expresan á continuación, para que dentro del término de diez días, siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á fin de rendir declaración indagatoria en el sumario que se le instruye por homicidio de Jesús Alvarez Cambre, é ingresar en la cárcel del partido; bajo apercibimiento de que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades y ordena á los agentes de la policía judicial se sirvan practicar las más activas diligencias para la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo caso de ser habido á mi disposición en la cárcel del partido.

Dada en Carballo á 15 de Julio de 1905.—Joaquín Tuñas.—De su orden, el Secretario, Andrés de Castro.

Señas del procesado.

Edad veintiséis años, estatura baja, regordete, color pálido, pelo y ojos negros, acostumbrando á dirigir la mirada al suelo; teniendo las piernas un poco torcidas y una cicatriz debajo de un ojo, y viste traje de tela oscuro, y á la cabeza boina negra, calzando boreceguías, también de color negro. JO — 6993

CARTAGENA

D. Juan Oliva y Ruiz, Juez municipal de esta ciudad y accidentalmente de primera instancia del partido.

Por el presente hago saber que á escrito presentado por el Procurador D. José de Moya, en nombre de la razón social «Viuda é Hijos de Juan Solé», se dictó el siguiente

«Auto.—Cartagena veinticuatro de Junio de mil novecientos cinco.

Resultando que en diez y nueve del actual, el Procurador D. José de Moya Samper, á nombre de la señora viuda é hijos de Juan Solé, según poder que, bastantado en forma, obra testimoniado en autos, presentó escrito ante este Juzgado manifestando que el comerciante de esta plaza D. Antonio Sintas Valero era deudor de sus representados por veintiocho mil ciento cincuenta pesetas, y que en nombre de éstos había solicitado y obtenido mandamiento de ejecución contra el deudor; que el embargo no había podido realizarse por no existir bienes que sujetar á traba; siendo de notar que el señor Sintas había cerrado su establecimiento, sobreesidose en el pago de sus obligaciones y se había fugado ó ocultado, sin que se conociera su paradero ni hubiera dejado persona que le representara; que el carácter de comerciante del señor Sintas aparecía probado por el hecho de haber solicitado de este Juzgado que se le declarase en suspensión de pagos, cuyo expediente abandonó; y por todo ello solicitaba se declarase en estado de quiebra al referido comerciante D. Antonio Sintas Valero y se nombrara comisario de ella al acreditado comerciante de esta ciudad D. Pablo Bosch y Martínez, acordando el arresto del quebrado, la ocupación de sus libros, papeles y documentos, y se nombrara depositario á D. Ambrosio Sevilla y Manresa, practicando las demás diligencias que señala el artículo mil cuarenta y cuatro del Código de comercio anterior; y por un *óros*, que se librara mandamiento al actuarió D. José Bayo para que liblara testimonio en relación del auto despachado la ejecución instada contra el señor Sintas y de los documentos presentados con la demanda y literal del mandamiento de embargo y diligencias posteriores:

Resultando que al siguiente día, veinte del actual, se dictó

providencia disponiendo que luego que el acreedor justificara su personalidad, se acordaría lo que fuera procedente, y a dicho fin se expidiera el mandamiento interesado al actuario D. José Bayo:

Resultando que expedido dicho mandamiento en veintinueve del actual, el nombrado Escribano libró ayer el testimonio que se le pedía, que ha sido unido á estas diligencias:

Considerando que la Sociedad denominada «Viuda e Hijos de Juan Solés» ha acreditado en debida forma su personalidad con el testimonio librado por el actuario D. José Bayo, en el que consta haberse despachado ejecución á su instancia contra el deudor D. Antonio Sintas Valero, cumpliendo, por consiguiente, con lo dispuesto en los artículos ochocientos setenta y seis del Código de comercio y mil trescientos veintinueve de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que igualmente se halla probado por el predicho testimonio que el deudor se ha ocultado ó fugado, cerrando su establecimiento, sin dejar persona que en su representación los dirija y cumpla sus obligaciones, con lo cual se ha colocado en las condiciones que exige el artículo ochocientos setenta y siete del predicho Código de comercio:

Considerando que hallándose probado que el comerciante D. Antonio Sintas Valero se halla comprendido en el citado artículo ochocientos setenta y siete del Código de comercio, procede declarar en estado de quiebra, acordando el embargo y depósito de todos sus bienes, la ocupación de sus libros y papeles y la retención de su correspondencia; nombrando un depositario que se encargue de la conservación y administración de los bienes ocupados, y que se acumulen á este juicio todas las ejecuciones que se hallen pendientes contra el citado D. Antonio Sintas Valero y que existan en este Juzgado ó en cualquiera otro, según lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto lo dispuesto en las citadas disposiciones legales y demás aplicables al caso, S. S., por ante mí el Escribano, dijo que debía declarar y declarar al comerciante D. Antonio Sintas Valero en estado de quiebra; mandando se proceda, con citación del mismo, al embargo y depósito de todos sus bienes, á la ocupación de sus libros y papeles y la retención de su correspondencia; nombrando al efecto depositario al comerciante propuesto por la parte recurrente, y bajo la responsabilidad de ésta, á D. Ambrosio Sevilla y Manresa, para que se encargue de la conservación y administración de los bienes que le sean ocupados al deudor, mandando al mismo tiempo se acumulen á este juicio todas las ejecuciones que haya pendientes contra el enunciado D. Antonio Sintas Valero en este Juzgado ó en cualquiera otro; y luego que sean conocidos los acreedores del quebrado, se acordará respecto á la junta general nombramiento de Síndicos y demás que dispone la ley, publicándose este auto en los estrados del Juzgado, sitios públicos de esta localidad, *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*.

Así lo mandó y firma el Sr. D. Eduardo Chalud y Sola, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, de que yo el Escribano, doy fe.—Eduardo Chalud y Sola.—Ante mí, José María Herrerros.

Por otro auto de fecha cuatro del actual se nombró comisario á D. Pablo Bosch Martínez, del comercio de esta ciudad.

Por tanto, queda hecha la prohibición de que nadie haga pagos ni entregas de efectos al quebrado, sino al depositario nombrado, bajo la pena de no quedar descargados en virtud de dichos pagos, ni entregas de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa.

Asimismo se previene á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado que hagan manifestación de ellas por notas que entregarán al comisario, bajo la pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra.

Dado en Cartagena á 18 de Julio de 1905.—Eduardo Chalud.—El actuario, Manuel Belda. X—1845

D. Juan Oliva y Ruiz, Juez municipal, y accidentalmente Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á un sujeto conocido por el Andalúz, cuyas circunstancias personales se ignoran, el cual en la noche del día 26 de Junio último, y en unión de Juan José Cánovas Canos y Juan Grela López, penetraron en una cervicería sita en la calle de Medieras, de esta ciudad, hurtando en la misma 7 pesetas 50 céntimos, para que dentro del término de seis días, que empezarán á contarse desde la publicación del presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia de Murcia, comparezca ante este Juzgado á fin de recibirle inquisitiva en la causa que se instruye sobre hurto contra los citados sujetos: bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Cartagena á 18 de Julio de 1905.—Juan Oliva.—El actuario, Manuel Belda. JO—7029

D. Juan Oliva y Ruiz, Juez municipal y accidentalmente Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación hago saber que en este Juzgado y por la actuación del que refrenda se instruye sumario por el delito de hurto contra otro y Antonio Lorente Hernández, alias Colorado, de veintidós años de edad, hijo de José y de Antonia, soltero, natural de Bigastro, partido judicial de Orihuela, provincia de Alicante, vecino de Orihuela, con morada en la calle de San Juan, callejón de Monjica, jornalero, ignorándose su actual paradero, en cuyo sumario he acordado expedir la presente requisitoria, por la que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura del referido sujeto, poniéndole en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles de Murcia.

Y para que se persone en el mismo para emplazarle en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los *Boletines oficiales* de las provincias de Murcia y Alicante y *GACETA DE MADRID*; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley por su rebeldía.

Dada en Cartagena á 19 de Julio de 1905.—Juan Oliva.—El actuario, Manuel Belda. JO—7030

CASTRO DEL RIO

D. Ramón Topete de los Ríos, Juez de instrucción de este partido.

A las Autoridades y agentes de policía de la Nación hago saber que en la madrugada del 16 del actual desapareció del soto de las Doncellas, de este término, una yegua castaña oscura, cerrada, preñada, próxima á parir, rayana á la marca, con la cabeza algo canosa, herrada en el anca derecha con la letra B, propiedad de Bartolomé Hidalgo Luque, de estos vecinos.

Y ruego á dichas Autoridades y agentes practiquen activas diligencias en busca de expresada yegua, la que caso de ser habida sea puesta á disposición de este Juzgado, así como el autor de la sustracción, al que se señala el término de diez

días, contados desde la inserción del presente en la *GACETA DE MADRID*, para que comparezca á prestar la oportuna declaración.

Dado en Castro del Río á 18 de Julio de 1905.—Ramón Topete.—Por mandado de S. S., Andrés de Castro. JO—7031

CASTUERA

D. Pedro Antonio de Cáceres y Cáceres, Licenciado en Derecho civil y canónico, Juez municipal de esta villa é interino de instrucción del partido.

Por la presente hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del actuario que refrenda se sigue causa de oficio sobre robo de los efectos que á continuación se expresarán, ocurrido en la casa de Casiano Romero, sita en la calle del Cerrillo, de esta villa, en uno de los días del 3 al 12 de los corrientes.

En su virtud, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, den á sus subordinados las órdenes oportunas para que se proceda á la busca y ocupación de los mencionados efectos, y que caso de ser habidos se remitan á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encontraren si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Castuera á 18 de Julio de 1905.—Pedro Antonio de Cáceres.—El Escribano, Licenciado Francisco López.

Efectos robados.

Tres sábanas de lienzo basto, usadas.—Una saya de lana de cuadros azules y encarnados.—Otra de lino con cuadros y cenefa.—Otra de estambre con lista oscura.—Una chaqueta de terciopelo, negra.—Un pañuelo de la cabeza, de algodón, negro.—Veintitrés varas de tela de colchón, de cuadros azules y blancos.—Tres varas más de la misma tela.—Once varas y media de tela de jerga, listas azules y blancas.—Ocho varas de lienzo moreno.—Siete monedas de cinco pesetas, atadas á un trapo.—Una bolsa pequeña de badana que contiene una moneda de cinco pesetas.—Una navaja con las cachas de madera.—Dos sábanas de lienzo moreno.—Dos camisas de hombre, de lienzo.—Una chaqueta de tela de algodón á listas azules y blancas.—Una saya de algodón negro.

JO—7085

CORDOBA

El Sr. Juez de instrucción de esta capital, en providencia de hoy dictada en sumario que se sigue por sospechas de hurto de caballerías, ha mandado se cite á Rafael Romero Valenzuela y á su querida Antonia Fernández Castro, ambos gitanos, vecinos de esta capital, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la inserción en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado, situado en la calle de Góngora, sin número, con el fin de recibirles declaración en indicado sumario; bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio á que haya lugar.

Córdoba 18 de Julio de 1905.—El Escribano, Licenciado J. Antonio Montero. JO—6997

LUCENA

En los autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía promovidos en el Juzgado de primera instancia de este partido á virtud de la correspondiente demanda interpuesta por el Procurador D. Pedro López Romero, en nombre del Ilmo. Sr. D. Esteban Ruiz Mantilla y Ramos, vecino de Madrid, contra personas desconocidas, sobre que se declare que los capitales de censo de *veinticinco mil* reales á favor de la vinculación que fundó en Córdoba D. Juan de la Cruz Jiménez, y el de *quinientos ochenta y ocho reales con ocho maravedises* á favor de la capellanía que también fundó en esta ciudad Rodrigo Muñoz Navarro, que ambos pesan sobre la hacienda de olivar titulada La Capilla de Granadilla, perteneciente en pleno dominio á D. Esteban Ruiz Mantilla y Ramos, y que está enclavada en el partido del mismo nombre y de Zambra, término municipal de la villa de Rute, están prescritos, así como las decursas vencidas y no satisfechas correspondientes á los mismos, mandando, en su consecuencia, que por el Registrador de la propiedad de Rute se lleve á efecto la cancelación de dichas cargas por medio de las oportunas anotaciones; al intento de que la hacienda de referencia quede completamente libre de ellas, se ha mandado por el Sr. Juez de primera instancia de este dicho partido, en providencia de treinta y uno de Julio anterior, dictada á virtud de lo solicitado en dicha demanda por referido Procurador en la representación expresada, y previo dictamen del Sr. Fiscal municipal de esta ciudad, respecto de la competencia, conferir traslado de la misma demanda á la representación de Ministerio fiscal en el Juzgado y personas desconocidas contra las que se dirige la demanda, á quienes se emplazará para que dentro de treinta días, improrrogables, comparezcan en los autos, personándose en forma; librándose para el emplazamiento acordado las cédulas procedentes, que se fijarán en el sitio ó sitios públicos de costumbre de este Juzgado, é insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia, cual se solicita, y en la *GACETA DE MADRID*.

Y por virtud de lo ordenado en la relacionada providencia, se emplaza por medio de la presente cédula á dichas personas desconocidas, contra las que se dirige referida demanda, para que dentro de treinta días improrrogables comparezcan en referidos autos, personándose en forma; previniéndoles que si no comparecieren les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Lucena (Córdoba) 5 de Agosto de 1905.—El actuario, Licenciado Antonio F. de Burgos. X—1846

MADRID—LATINA

D. Luis Rubio y Contreras, Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Isabel María Alfonso Gallardo, hija de Manuel y María, natural de esta Corte, sirvienta, y con domicilio en la plaza de Santo Domingo, número 6, tercero, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle el auto de prisión contra ella dictado en la causa que se le sigue por estafa; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, morena, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en cárcel de mujeres.

Madrid 22 de Julio de 1905.—Luis Rubio.—El Escribano, P. H. del Sr. Cobo, Alberto de Mercado. JO—7328

D. Luis Rubio y Contreras, Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Francisco Quintana González, hijo de Marcos y Carmen, de treinta y siete años de edad, casado, carrero, natural de Navalcarnero y con domicilio en la calle del Aguila, 29, patio, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta

requisitoria se inserte en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle el auto de prisión contra el dictado por la Superioridad en causa que se le sigue por hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo negro, color moreno, ojos pardos y nariz ancha, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel celular.

Madrid 22 de Julio de 1905.—Luis Rubio.—El Escribano, P. H. del Sr. Cobo, Alberto de Mercado. JO—7329

D. Luis Rubio Contreras, Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Tomás Eugenio Villalba Pérez, de quince años de edad, soltero, empedrador, hijo de Andrés y Antonia, y con domicilio Carrera San Isidro, casa sin número, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle el auto de prisión contra él dictado en causa que se le sigue por robo; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular; color del rostro, moreno, y en el caso de ser habido le pongan á mi disposición en la cárcel celular.

Madrid 22 de Julio de 1905.—Luis Rubio.—El Escribano, P. H. del Sr. Cobo, Alberto de Mercado. JO—7327

MADRID—PALACIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye en virtud de denuncia de D. Guido Guiareta, sobre desaparición de un niño, se cita á Doña Prudencia Pérez y Ruiz, natural de San Roque (Santander), mayor de edad, soltera, que habitaba en la calle de Villanueva, núm. 26, sótano, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periodicos oficiales, con objeto de prestar declaración en dicho sumario; bajo apercibimiento de ser declarada incurso en la multa de 25 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarla á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 24 de Julio de 1905.—V.º B.º Alós.—El Escribano, P. S., Enrique G. Antoñano. JO—7413

D. Joaquín María de Alós y Mon, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ricardo Pareja Borja, natural de Madrid, hijo de Manuel y Manuela, de veintiséis años de edad, soltero, sin profesión, que habitó en la calle del Ventorrillo, núm. 8, piso segundo, núm. 38, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de que extinga la condena que le ha sido impuesta en causa que se siguió por hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, moreno; viste de artesano, es manco de un dedo de la mano derecha, y cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la prisión celular de su sexo.

Madrid 15 de Julio de 1905.—Joaquín María de Alós.—El Escribano, P. S., Enrique G. Antoñano. JO—7053

MONTILLA

D. José Vera y Frenero, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de diez días á un individuo desconocido, joven, de unos veinte años, sin barba, de estatura regular, vistiendo blusa listada en azul, camisa azul á listas blancas y sombrero claro de ala ancha bastante usado, el que al oscurecer del día 19 de Junio último se presentó en la choza que habita Rafael Polonio Merino al sitio de los Salados, de este término, al que, después de hacerle abrir con engaño la puerta de la choza, le dió con un palo, cayendo al suelo, exigiéndole el dinero y llevándose 27 céntimos de peseta, pan, morcilla, tocino y dos gallinas crestedadas, una pintada y otra parda con pelos blancos, cuyo individuo se cree sea el mismo que también se llevó de dicha choza el 26 de Febrero último tres huevos, ocho gallinas y dos gallos y días después se llevó dos duros y cuatro huevos, para lo cual sorprendió al Polonio con una pistola, manifestando en las distintas ocasiones que ha ido á la choza, unas veces que era de Aguilar, otras que de la Roda y en otra que de Montilla, de donde se supone que sea natural, para que comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en indicada causa que instruyo por referidos hechos; bajo apercibimiento de pararle los perjuicios á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial ordenen y practiquen diligencias de investigación para la busca y ocupación de los efectos y gallinas que se expresan y captura del individuo que se cita, así como detención de las personas en cuyo poder se encuentren los citados efectos, poniéndolo todo á mi disposición.

Dada en Montilla á 1.º de Agosto de 1905.—José Vera.—El actuario, Juan Denia. JO—7565

POSADAS

D. Alfonso Palma y Blázquez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria, que para su publicación se insertará en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, ruego y encargo á toda clase de Autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, procedan, mediante activas diligencias, á la busca y rescate de las dos caballerías cuyas señas después se dirán; hurtadas en la noche del 24 al 25 de Junio último del sitio conocido por la Dehesa de Abajo y paraje nombrado El Esparragal, término de esta villa, al vecino de la misma Don Bartolomé Martínez Fernández, y caso de que fueren habidas sean puestas á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dada en Posadas á 25 de Julio de 1905.—Alfonso Palma.—El Escribano, Licenciado Joaquín Iglesias.

Señas de las caballerías.

Una yegua cerrada, pelo castaño oscuro, alzada la marca, herrada del cuarto izquierdo con una B y M., algo borroso, y en el derecho una A, un poquito rozada del hilo del lomo, del aparejo; y

Un burro de dos años de edad, talla regular, menos de la marca, pelo rucio oscuro, con el zagalán alargado y á continuación forma como un botoncito, algo rozado de la traba y sin hierro. JO—7441

PUENTEAREAS

D. Carlos Lago Freire, Juez de instrucción en la villa de Puenteareas y su partido.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Domingo Berges Araujo, hijo de José y Rosa, soltero, jornalero, natural y vecino de Alján, en este partido, y ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde el en que se inserte la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca, bien en la cárcel de este partido ó en la de la provincia de Pontevedra, á responder á los cargos que contra el mismo aparecen en causa que contra él y otros se instruye por robos; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á su busca y captura, poniéndolo á disposición de este Juzgado ó de la Audiencia de esta provincia, con las seguridades debidas.

Dada en Puenteareas á 27 de Julio de 1905.—Carlos Lago Freire.—Por su mandado, José Alonso y Solís. JO—7373

SANTANDER—ESTE

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Este de Santander, en providencia de esta fecha dictada en cumplimiento de carta orden de la Audiencia de Santander, tiene acordado se cite por la presente á Mariano Benito, Atarazanas, 5, principal, para que el día 21 del corriente mes de Agosto, y hora de las nueve, comparezca ante la referida Audiencia á declarar en el juicio oral de la causa por hurto contra Celestino Rodríguez Mocheyo.

Santander 9 de Agosto de 1905.—El Secretario, Jesús Escobio. JO—7791

SEVILLA—MAGDALENA

D. Juan José Carazony y Salas, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta capital.

Por la presente se cita y llama al procesado Antonio Sánchez Bello, de esta vecindad, que resulta habitó en la calle Rodrigo de Triana, núm. 51, de estado casado, jornalero, de cuarenta y dos años de edad, cuyas demás circunstancias y actual domicilio y paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca la presente inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en los estrados de dicho Juzgado, sito plaza de la Contratación, núm. 8, á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por lesiones por imprudencia; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y demás dependientes de la policía judicial que luego que tuvieren conocimiento del paradero de dicho procesado lo hagan comparecer en el expresado Juzgado al objeto indicado.

Dada en Sevilla á 29 de Julio de 1905.—Juan J. Carazony.—El actuario, Licenciado Angel Barranco. JO—7534

D. Juan José Carazony y Salas, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta capital.

Por la presente se cita y llama al procesado Miguel Lozano Guerra, de esta vecindad, con domicilio en la calle Castilla, número 41, soltero, jornalero, de cuarenta y un años de edad, cuyas demás circunstancias y actual domicilio y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el en que aparezca la presente inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en los estrados de dicho Juzgado, sito plaza de la Contratación, núm. 8, á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por hurto, donde lo tengo acordado; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y demás dependientes de la policía judicial que tuviesen conocimiento del paradero del susodicho procesado lo comparezcan en el expresado Juzgado con el fin indicado.

Dada en Sevilla á 27 de Julio de 1905.—Juan J. Carazony.—El actuario, Licenciado Angel Barranco. JO—7332

SORBAS

D. Fernando Gil Guerrero, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á los gitanos conocidos por los Poca-ropa, Miguel de Torres Torres, de unos cincuenta y cinco años de edad, algo alto y delgado, y sus dos hijos Diego Torres Torres, de unos treinta y cinco años de edad, estatura mediana, delgado, ojos pequeños, y Rafael Torres Torres, de treinta á treinta y dos años de edad, estatura regular, algo grueso, con bigote, cuyos actuales paraderos se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado para recibirles declaración en causa criminal de oficio que se instruye sobre hurto de cuatro burras; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles, militares y á la policía judicial practiquen activas y eficaces diligencias para la busca de las indicadas cuatro caballerías, cuyas señas se expresan á continuación, de la propiedad de José Ortega Pérez, vecino de Lucainena, que le fueron hurtadas la noche del 28 de Junio último en la cañada llamada de los Almendros, de aquel término, y caso de ser habidas las pondrán á disposición de este dicho Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisición.

Dada en Sorbas á 19 de Julio de 1905, Fernando Gil.—Por su mandado, Juan Sánchez.

Señas de las caballerías.

Una burra blanca, de buena talla, con una repicadura en el cuello y otra en los costillares, cicatrizadas, de nueve años de edad.

Otra burra, hija de la anterior, de año y medio, rucia clara, con pocas cerdas en la cola, de regular alzada.

Otra burra de nueve años, rucia clara, de buena alzada.

Y otra burra de cuatro años, rucia oscura, con un lunar en la frente y otro en el cuello, negro; de buena alzada. JO—7107

D. Fernando Gil Guerrero, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los gitanos conocidos por los Poca-ropas, Miguel de Torres Torres, de unos cincuenta y cinco años de edad, algo alto y delgado, y sus dos hijos Diego Torres Torres, de unos treinta y cinco años de edad, estatura mediana, delgado, ojos pequeños, y Rafael Torres Torres, de treinta á treinta y dos años de edad, estatura regular, algo grueso, con bigote, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado para recibirles declaración en causa criminal de oficio, núm. 47, de este año, sobre hurto de dos caballerías, verificado en la noche del 27 de Junio último en el cortijo de los Tostones, término de Lucainena, á Andrés Simón Alias; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Sorbas á 19 de Julio de 1905.—Fernando Gil.—Por su mandado, Heriberto López.—Juan Sánchez. JO—7108

VALENCIA—MERCADO

D. Mariano Laliga Alfaro, Comendador de número de la Real Orden Española de Isabel la Católica y Juez de instrucción del distrito del Mercado de esta ciudad de Valencia.

Por el presente se llama á Francisco Gil Bosque, natural de Benitayó de los Valls, hijo de Andrés y de Vicenta, de diez y nueve años, soltero, de oficio constructor de carruajes, que habitaba en esta ciudad, juntamente con sus padres, en la calle del Norte, núm. 4, piso cuarto, y actualmente se ignora su paradero, para que dentro del término de diez días se presente en este Juzgado á rendir declaración en el sumario que se sigue por amenazas y coacciones; con apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia á 17 de Julio de 1905.—Mariano Laliga.—Por el Escribano, Fernando Tomás, Oficial habilitado. JO—7216

ZARAGOZA—PILAR

D. Alfonso de Castro Santoyo, Juez municipal del distrito del Pilar, de esta ciudad, ejerciente funciones del de instrucción por ausencia del propietario, en uso de licencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Leonardo de García Hernández, hijo de Isidro y Ursula, de veintitrés años, soltero, camarero, natural de Azpeitia, vecino que fué de San Sebastián, cuyo domicilio era Blas de Lezo, núm. 2, con instrucción, para que dentro del término de nueve días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y de la de San Sebastián, comparezca en este Juzgado ó se persone en las cárceles del partido, pues así lo tengo acordado en virtud de órdenes de la Superioridad, dictadas en causa contra el mismo sobre hurto; previniéndole que si no comparece será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades del Reino, así civiles como militares, y muy especialmente á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles del partido á mi disposición del aludido José Leonardo de García Hernández.

Dada en Zaragoza á 2 de Agosto de 1905.—Alfonso de Castro.—Angel Arnau. JO—7570

Jurisdicción de Guerra.

SANTANDER

D. Ramón de la Torre Tijera, primer Teniente del regimiento Infantería de Valencia, núm. 23, Juez instructor del expediente que se instruye por falta de incorporación á filas al soldado del expresado Cuerpo Santos Bango Suárez.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido soldado, natural de Bayas, Ayuntamiento de Castellón (Oviedo), hijo de José y de Feliciano, de veintidós años de edad, de oficio jornalero, soltero, sin señas personales por no constar en su filiación, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en la sala de banderas del cuartel de María Cristina, en esta plaza, á responder á los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan con las seguridades convenientes á Santander, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Oviedo.

Dada en Santander á 28 de Junio de 1905.—El primer Teniente, Juez instructor, Ramón de la Torre. JG—2156

D. Ramón de la Torre Tijera, primer Teniente del regimiento Infantería de Valencia, núm. 23, Juez instructor del expediente que se instruye por falta de incorporación á filas al soldado del expresado Cuerpo Benjamin Fernández Menéndez.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido soldado, natural de las Villas, Ayuntamiento de Grado (Oviedo), hijo de Francisco y de Encarnación, de veintidós años de edad, de oficio labrador, soltero, sin señas personales por no constar en su filiación, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en la sala de banderas del cuartel de María Cristina, en esta plaza, á responder á los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan, con las seguridades convenientes, á Santander y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Oviedo.

Dada en Santander á 30 de Junio de 1905.—El primer Teniente, Juez instructor, Ramón de la Torre. JG—2157

D. Felipe Fuertes Malacuera, primer Teniente del regimiento Infantería de Valencia, núm. 23, Juez instructor del expediente seguido contra el recluta del mismo Manuel Vior Méndez por faltar á concentración para su destino á Cuerpo activo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta Manuel Vior Méndez, hijo de Teresa, natural de Cima de Villa, parroquia de ídem, Ayuntamiento de Illano, concejo de ídem, provincia de Oviedo, de veinti-

cinco años de edad, oficio labrador, de estado soltero, estatura un metro 575 milímetros, no consignándose más señas por no constar en su filiación, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Oviedo, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de María Cristina, de esta plaza, á responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por la falta de concentración para su destino á Cuerpo activo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del mencionado Manuel Vior Méndez, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes; conforme lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Santander á 6 de Julio de 1905.—Felipe Fuertes. JG—2192

SANTIAGO

D. Julián de Castro Pérez, segundo Teniente del regimiento Infantería de Zaragoza, núm. 12, y Juez instructor del expediente seguido al soldado de este regimiento José Caramés Durán por la falta de concentración ó incorporación á filas.

Por la presente llamo, cito y emplazo al soldado de este regimiento José Caramés Durán, hijo de Andrés y Manuela, natural de Cequeril, Ayuntamiento de Curtis, provincia de Pontevedra, de veintidós años de edad, oficio herrero, estado soltero, y cuyas señas personales no se le conocen, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Santa Isabel, de esta ciudad, á responder de los cargos que le resultan en el citado procedimiento; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido le pongan á mi disposición en este Juzgado.

Dada en Santiago á 5 de Julio de 1905.—Julián de Castro. JG—2193

ZARAGOZA

D. Rafael de Echagüe Méndez Vigo, Coronel de Infantería, Juez permanente del quinto Cuerpo de Ejército y de la pieza de embargo dimanante de causa instruida contra el soldado del regimiento de Infantería de Cuba, núm. 65, Emilio Fernández Samper, por el delito de homicidio al de igual clase Esteban Echevarría Azcarate.

Por el presente edicto llamo á los herederos del soldado fallecido del regimiento de Infantería de Cuba, núm. 65, Esteban Echevarría Azcarate, para que en el plazo de treinta días, contados desde aquel en que se publique este edicto en los periódicos oficiales, se presenten en este Juzgado, sito en la calle del Pilar, núm. 15, para entregarles, previas las formalidades consiguientes, la cantidad de 20 pesos 58 centavos que á la disposición de ellos tiene la Comisión liquidadora del citado regimiento de Cuba.

A la vez suplico y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, se dignen manifestar á este Juzgado, en caso de saberlo, el domicilio y paradero de los mencionados herederos.

Dado en Zaragoza á 5 de Julio de 1905.—Rafael Echagüe. JG—2175

ANUNCIOS OFICIALES

Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España.

El Consejo de administración de esta Compañía ha acordado que el día 12 y siguientes del mes de Septiembre próximo, á las diez de la mañana, se verifiquen los sorteos de las siguientes obligaciones, que deben amortizarse, y cuyo reembolso corresponde al vencimiento de 1.º de Octubre de 1905.

Obligaciones de la línea de Alar á Santander.

1.213 obligaciones especiales.

Obligaciones de la línea de Tudela á Bilbao.

101 obligaciones de la primera serie.

234 ídem de la segunda ídem.

4 lotes de residuos, segunda serie.

Lo que se hace saber para conocimiento de los poseedores de esta clase de obligaciones, por si desean concurrir á los sorteos, que serán públicos y tendrán lugar el día señalado, en esta Corte, en las oficinas del Consejo de administración de esta Compañía, paseo de Recoletos, núm. 17.

Madrid 14 de Agosto de 1905.—El Secretario del Consejo, Joaquín Fesser. X—1847

La Marítima.

Compañía mahonesa de vapores.

Balance de las operaciones de esta Sociedad desde 1.º de Julio de 1904 á 30 de Junio de 1905.

| | Pesetas. |
|---|---------------------|
| ACTIVO | |
| Material flotante y en seco | 1.034.634'73 |
| Capitanes | 1.000 |
| Fianzas, servicios, estado | 58.726 |
| Corresponsales | 24.647'79 |
| Interés en la Sociedad La Fabril Mahonesa | 18.000 |
| Partidas pendientes de cobro | 122.513'06 |
| Caja | 113.389 |
| | 1.372.910'58 |
| PASIVO | |
| Capital | 625.000 |
| Efectos á pagar | 143.512'14 |
| Obligaciones en circulación | 451.500 |
| Operaciones pendientes | 79.397'75 |
| Corresponsales | 28.435'42 |
| Seguros sobre accidentes del trabajo personal | 5.352'04 |
| Montepío, marineros y fogoneros | 1.950 |
| Ganancias y pérdidas por remanente de beneficios del año anterior no reparados; pesetas | 228'64 |
| Beneficio de este año | 37.534'59 |
| | 1.372.910'58 |

S. E. ú. O.—Mahón 30 de Junio de 1905.—El Director naviero, Juan F. Taltavull.—El Secretario, Pedro Ballester. B.º V.º.—Por la Junta de gobierno, el Presidente, Juan Biale. X—1843

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 16 de Agosto de 1905, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Deuda perpetua al 4% interior, Serie F, E, D, C, B, A, G, H, Deuda al 5% amortizable.

Table with columns: Serie C, B, A, Bancos y Sociedades, Resumen general de pesetas nominales negociadas, Cambios medios oficiales sobre plazas extranjeras.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 16 de Agosto de 1905.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TERMÓMETRO, Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Datos meteorológicos del día 16 de Agosto de 1905, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero, á las siete.

Large table of meteorological data for various locations including Paris, Clermont, Valencia, Madrid, etc., with columns for location, barometer, wind, thermometer, and state.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

LUMBRADO, TRACCION Y TRANSPORTE ELÉCTRICOS.—Ascensores, Grúas, Tornos y Locomotoras mineras. Contadores eléctricos, Turbinas y Material mecánico.—Sociedad ESPAÑOLA OERLIKON, Príncipe, 30, Madrid.

LA MARGARITA EN LOECHES.—COMO PURGANTE, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el Agua de Loeches.—Establecimiento de baños de la misma Agua en Loeches.—Depósito: Jardines, 15, Madrid. Z-14.

De venta en la Administración de la GACETA DE MADRID, Pontejos, 8.

En provincias, en casa de los Agentes-Delegados de la Compañía Arrendataria de la GACETA DE MADRID y principales librerías:

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL

RÉGIMEN DE LA MINERÍA

Un folleto, edición oficial: precio, UNA peseta.

REGLAMENTO DE SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO

Edición oficial: precio, 50 céntimos.

NOVÍSIMA LEGISLACIÓN DE SANIDAD

Un folleto que contiene las siguientes disposiciones:

INSTRUCCIÓN GENERAL DE SANIDAD, REGLAMENTO DEL CUERPO DE MÉDICOS TITULARES, PROGRAMA DE OPOSICIONES PARA EL INGRESO EN EL MISMO y varias REALES ÓRDENES COMPLEMENTARIAS

Edición oficial: precio, UNA peseta.

LEGISLACION DE BENEFICENCIA GENERAL

Un folleto, edición oficial: precio, 0,50 pesetas.

REGLAMENTO DE BENEFICENCIA GENERAL

Un folleto, edición oficial: precio, UNA peseta.

REGLAMENTO DE BENEFICENCIA PARTICULAR

Un folleto, edición oficial: precio, UNA peseta.

Programa para las oposiciones á la carrera diplomática, precio: 0,25 pesetas.

Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Minas, precio: 0,50 pesetas.

Contratación de servicios provinciales y municipales. Instrucción aprobada por Real decreto de 24 de Enero de 1905, seguida de las disposiciones que se citan en la mencionada instrucción.—Edición oficial: precio: una peseta.

Libros reglamentarios en la aplicación de la ley de Alcoholes, todos los modelos.

Reglamento de la ley de Caza, precio: 0,25 pesetas.

Guía oficial de España para 1905: 1.ª clase, 90 pesetas; 2.ª clase, 15 pesetas; y 3.ª clase, 8 pesetas.

Se halla de venta en la Administración de la GACETA DE MADRID, Pontejos, 8, la LEY y el REGLAMENTO DE ALCOHOLES, con todas las disposiciones dictadas para su cumplimiento y con las reformas contenidas en el Real decreto de 29 de Julio último y Real orden de 1.º del corriente.

Precio: 2 pesetas, y 2'50 en tela.

SANTOS DEL DÍA

Stos. Pablo y Juliana, mrs.

ESPECTACULOS

JARDINES DEL PARQUE.—Conciertos por bandas militares.—Fuegos artificiales.—Entrada, una peseta.

IMPRESA DE LA GACETA DE MADRID, Pontejos, 8.—Teléfono 75.